



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“ASESINATO DEL VICEPRESIDENTE REGIONAL DE
AMAZONAS E INIMPUTABILIDAD DE ADOLECENTE SICARIO”
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER:

GASTELO ESPINO, PEDRO WILMER

ASESOR

MG. DIAZ DIAZ, JAVIER

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

Pimentel – Junio

2021

Tesis titulado *“Asesinato del vicepresidente regional de Amazonas e inimputabilidad de adolescente sicario*, presentada por el Bachiller Sr. Pedro Wilmer Gastelo Espino, a la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado”

Bachiller

Asesor

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

Dedicatoria

A Dios, a mis padres.

Agradecimiento

A mi Familia.

A la Universidad Particular de Chiclayo.

Resumen

El sicariato se viene incrementando en nuestro país, después de que la población ha sufrido los estragos de la pandemia covid-19, los delitos que vienen cometiendo los adolescentes, los cuales son captados por terceros o por las bandas criminales vuelve a tomar la inseguridad de la ciudadanía, lo que la convierte en sociedad que vive en zozobra y que la incapacidad de una respuesta inmediata por parte de las autoridades al no poner medidas drásticas que sancione este tipo de delitos cometidos por adolescentes.

El caso que anexamos en la presente investigación es el asesinato mediante un sicario juvenil, realizado en Bagua Capital. El Sicariato cometido por adolescentes considerados inimputables en los últimos diez años se ha elevado de manera muy preocupante, más aún si los que vienen cometiendo los delitos de sicariato son adolescentes de entre 15 a 18 años de edad, los mismos que habrían incursionado en el mundo delictivo desde los 12, 13 o 14 años de edad.

Objetivos que se pretende llegar, siendo el objetivo general: analizar La modificación del Artículo 20° inciso 2° del código Penal respecto a la inimputabilidad al adolescente infractor.

Se concluye en el delito de sicariato cometido por adolescente de entre (15) quince a diecisiete (17) años de edad, se concluye que han sido captados por bandas criminales o entornos familiares que se encuentran inmersos en delitos graves, en donde reciben preparación en el uso de armas y posteriormente son utilizados para cometer éstos delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

Abstract

The hired killers has been increasing in our country, after the population has suffered the ravages of the covid-19 pandemic, the crimes that adolescents have been committing, which are captured by third parties or by criminal gangs take back the insecurity of citizenship, which makes it a society that lives in distress and the inability of an immediate response by the authorities by not putting drastic measures to punish this type of crime committed by adolescents.

The case that we annex in this investigation is the murder by a juvenile hit man, carried out in Bagua Capital. The Sicaraito committed by adolescents considered unimpeachable in the last ten years has risen in a very worrying way, even more so if those who have been committing the crimes of hired killers are adolescents between 15 and 18 years of age, the same ones who would have entered the world criminal from 12, 13 or 14 years of age.

Objectives to be achieved, the general objective being: to analyze the modification of Article 20, subsection 2, of the Penal Code regarding the criminal offense of the adolescent offender.

It is concluded in the crime of hitman committed by an adolescent between (15) fifteen to seventeen (17) years of age, it is concluded that they have been captured by criminal gangs or family environments that are immersed in serious crimes, where they receive training in the use of weapons and later they are used to commit these crimes against life, body and health.

INDICE

Contenido

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
INDICE	vii
I.- INTRODUCCIÓN.	8
II.- MARCO TEÓRICO	14
III.- METODOLOGIA.	77
3.1.- Tipo Investigación.....	77
3.2.- Diseño de investigación.....	77
3.3.- Población y muestra y muestreo.	78
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	78
4.5.- Procedimientos de análisis de datos.	78
IV.- RESULTADO	80
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.	88
BIBLIOGRAFÍA	89

I.- INTRODUCCIÓN.

La problemática a nivel internacional respecto a la delincuencia juvenil de forma global, la delincuencia juvenil es un fenómeno social de enorme repercusión a nivel mundial, este problema que en nuestro país se presenta en materia penal juvenil, resulta oportuno y adecuado analizar éste fenómeno para la coyuntura que vivimos, a nivel internacional es un tópico de debate y estudios, que ha llevado a los sistemas legislativos de diversos países a plantear modificaciones de normativas en materia penal juvenil. Además, existen estudios en diversas ciencias sociales como la Criminología, Psicología, Sociología, Antropología y la Medicina enfocados en las características de los factores de riesgo personales y sociales, además de la protección.

Desde ya hace años, es lamentable ver a menores de edad actuando como avezados delincuentes, iniciándose desde los 12 o 13 años de edad y continúan una trayectoria en la delincuencia hasta alcanzar los 23 años, donde se organizan en grupos (pandillas), cometiendo asaltos a mano armada, homicidios, violaciones, drogadicción, apropiación de vehículos, etc.

En los últimos años la delincuencia juvenil reporta índices cuantitativos crecientes respecto a su progresiva peligrosidad y cualitativos en países de Norteamérica, Europa y América Latina, porque cada vez se hace más sofisticada la forma delictiva en que actúan. Los menores de edad están ligados a la obtención ilícita de bienes de consumo, que es un problema de carácter pluricausal. Investigadores en múltiples estudios experimentales, han logrado identificar los factores de riesgo más determinantes que llevan a los jóvenes a convertirse en desadaptados sociales; muchos de ellos provienen de hogares que presentan conflictos entre esposos o convivientes (cuyos hijos sufren reacciones violentas de sus progenitores), adicción a bebidas alcohólicas y a las drogas en padres, abandono escolar de los niños y adolescentes, con resultado de pérdida del año escolar, además del rechazo de la sociedad".

Se podría señalar que "a nivel internacional, en países Europeos, como España; no se equivocan, en señalar el 62 % quienes piensan que las condenas

más duras pueden persuadir a futuros delincuentes Junger (2007). (Políticas de endurecimiento de las condenas).

Como ejemplo, el 85 % de europeos consideran que, en el caso de los delincuentes juveniles, lo más eficaz que la dureza penal serían los programas de prevención psicosociales a fin de prevenir el delito, siendo acorde con su creencia de que la pobreza y el desempleo (81%) y la falta de educación (67%) están detrás de la delincuencia en esas edades (European Commission-Directorate-General Press and Communication, 2003).

En España la delincuencia juvenil ha presentado una alza en los últimos años, son los de homicidio y de robo, siendo en este último, el que más ha inquietado por la violencia con que se llevan los robos en los hogares y establecimientos, particularidad de los delincuentes provenientes de países del Este de Europa, así como robos a ciudadanos en las calles.

En Alemania son diversas las administraciones que se dedican a la previsión de la violencia, ello porque se encuentra en primer lugar afectando diversos entornos de la vida pública, conllevando a la injerencia no solo exclusiva del departamento de justicia, sino a los de familia, servicios sociales, educación y salud.

En Estado Unidos durante el último medio siglo los sistemas de justicia juvenil y penal aumentado en gran magnitud.

Durante la década de 1960 la tasa norteamericana de la delincuencia aumento notoriamente. Ante esto algunos criminólogos acordaron con diversas fuerzas políticas en denegar la idea de rehabilitación en favor de un modelo de justicia, y penas determinadas, que limitase la discrecionalidad de los sistemas penitenciarios (para acortar la duración del encarcelamiento, aplicar libertad condicional, etc.).

Una conocida revista de 1974, señalo que los programas de tratamiento desarrollados en los sistemas de justicia juvenil y adulta resultaban en general inefectivos.

Esta deducción pesimista ayudó enormemente a cambiar la dirección de los años posteriores, de políticas de justicia de tratamiento, al mero castigo. Así

como algunos expertos se dieron cuenta de la llegada de una nueva generación de delincuentes juveniles muy peligrosos, o superdepredadores.

Una realidad conflictiva, se presenta en algunos países de américa latina, como Colombia, según, Parra (2015), señala que las sanciones impuestas en Colombia a los menores de edad que son infractores de la normatividad penal, tienen cambios en el código penal de 1936, alcanzando a la legislación actual. Asimismo, los menores de edad nunca fueron completamente responsables en situaciones de materia penal. Refiere Ignacio (2010), que en ciertas legislaciones se los consideran inimputables, con cierto grado de responsabilidad penal, la misma que es absolutamente diferenciada con al de los mayores de edad". Según Reyes (2002) siempre considerando la responsabilidad penal tal cual es y reafirma o divulgada por *Enrico Ferri*.

Se entiende: "que los mayores a 14 y menores a 18 son considerados adolescentes, que han cometido infracción a la ley penal; conductas que se hallan punibles y que se encuentran establecidas en el Código Penal (ley 599 del año 2000), en el cual se establece que la sanción no corresponde por disposición expresa (artículo 3311°, y Ley 1098 de 2006 o también señalado según artículo 177° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por tal es necesario realizar una diferencia: que es la pena y que es la medida de seguridad, entre diferentes esquemas: causalista, finalista y funcionalista.

Mir Puig, considera que *la sanción penal o pena, es el instrumento legal que permitirá disuadir a los coasociados de llegar a cometer delitos* .

En Chile, el autor, Berrios (2011), "realiza un análisis legal en aplicar el tipo de responsabilidad penal del adolescente infractor, en merito a las diversas propuestas para no apartarse de la CDN. Dicha investigación le permitió definir e identificar los objetivos: diferenciar la justicia juvenil a la ley penal para adultos, no judicializarlos, así como la privación del derecho a la libertad, siendo verificados por medio de la información adquirida. La investigación en mención diseñó la ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, la misma que está vigente.

La presente investigación reviste singular importancia, por cuanto investiga un hecho muy preocupante, que provoca inseguridad ciudadana; el delito perpetrado en la Provincia de Bagua-Región Amazonas el 09 de Febrero del 2013, fecha en la que un adolescente (sicario) asesina con arma de fuego en su propio consultorio al renombrado Doctor Augusto Wong Lopez - Vicepresidente Regional del Departamento de Amazonas.

El sicariato se viene incrementando en nuestro país, después de que la población ha sufrido los estragos de la pandemia covid-19, los delitos que vienen cometiendo los adolescentes, los cuales son captados por terceros o por las bandas criminales vuelve a tomar la inseguridad de la ciudadanía, lo que la convierte en sociedad que vive en zozobra y que la incapacidad de una respuesta inmediata por parte de las autoridades al no poner medidas drásticas que sancionen éste tipo de delitos cometidos por adolescentes.

En la actualidad la doctrina acepta que es muy difícil sostener que un menor de 18 y mayor de 16 años pueda ser considerado inimputable, ya que evidentemente existen actos ilícitos que uno conoce desde que tiene uso de razón, es decir, existen delitos que cualquier persona los comprende desde el inicio de su desarrollo en la sociedad, y por ende está en la capacidad de poder adecuar su comportamiento para no incurrir en su comisión, independientemente del nivel social o educación recibida.

Los antecedentes de sicarios menores de edad se tiene a, Alexander M. Pérez Gutiérrez Gringacho, quien en su momento fue denominado como el sicario adolescente más sanguinario y joven del país; como reacción el Congreso de la república en muchas oportunidades demostró su interés en la modificación del artículo 20° inciso 2 del Código Penal, en el extremo que se considera como inimputable a los menores de edad que hayan cometido un ilícito penal. La finalidad principal de la modificación, es lograr que los menores de edad sean procesados en el fuero común y se les imponga una pena más drástica por el daño generado.

En el Congreso de la República desde el 01 de abril del 2013, se presentó entre varios proyectos de ley, señalando que uno de los factores que ha influido en el crecimiento de esta modalidad es la facilidad con la que se encuentran el

ofrecimiento de estos servicios de sicariato a través de internet, donde se puede apreciar, como en la mayoría de los casos, que son jóvenes menores de edad los que ofertan sus servicios para ejecutar a una persona a cambio de dinero, variando el importe de este, dependiendo de las características de la víctima, de la complejidad de la ejecución, de la experiencia del sicario, etc. Así mismo, debe reconocerse que tampoco se ha trabajado para dar un tratamiento legal adecuado que regule esta modalidad delictiva, ya que no se puede considerar tan solo como una agravante más, por las implicancias e impacto que genera en la sociedad y porque se ha convertido también en uno de los principales problemas de inseguridad ciudadana que afecta a nuestro país. Todo esto sin menoscabar la importancia y la urgencia de una política de Estado de carácter preventivo, así como planes estratégicos de la autoridad competente para enfrentar este problema.

El caso que anexamos en la presente investigación es el asesinato mediante un sicario juvenil, realizado en Bagua Capital. El Sicaraito cometido por adolescentes considerados inimputables en los últimos diez años se ha elevado de manera muy preocupante, más aún si los que vienen cometiendo los delitos de sicariato son adolescentes de entre 15 a 18 años de edad, los mismos que habrían incursionado en el mundo delictivo desde los 12, 13 o 14 años de edad. Si bien es cierto que la mayoría de las tesis de los diferentes investigadores en los últimos cinco años han propuesto que la rebaja de la inimputabilidad debe ser de 18 a 16 años de edad a fin de que los sicarios adolescentes de entre estas edades respondan con la pena establecida para los mayores de 18 años de edad, sin embargo mi aporte es que la inimputabilidad para delitos tan graves como el sicariato debe rebajarse de 18 a 15 años de edad para que los menores infractores limiten su actuar delictivo con lo que se lograra disminuir el número de delitos de asesinatos ocasionados por sicarios adolescentes. Quienes al no sentirse protegidos por la ley respecto a su actuar delictivo (artículo 20 inciso 2 del Código Penal) cometerán menor cantidad de infracciones que atentan contra los derechos fundamentales como es el bien jurídico protegido vida.

En la dogmática penal nacional y extranjera tiene diversos puntos de vista relativos a la imputabilidad penal de los menores de edad; sin embargo, se debe

tener presente que un sector importante de la doctrina se inclina por la viabilidad de que un menor de edad sea pasible de una sanción penal por la comisión de un ilícito penal.

La formulación del problema, sería de la siguiente manera: ¿La modificación del Artículo 20° inciso 2° del código Penal que establece la inimputabilidad a los adolescentes infractores, a una edad de 15 años disminuirá la comisión de delitos de sicariato?

A los objetivos que se pretende llegar, siendo el objetivo general: analizar La modificación del Artículo 20° inciso 2° del código Penal respecto a la inimputabilidad al adolescente infractor. Los objetivos específicos: a) describir los aspectos generales del delito de sicariato en la legislación peruana; b) describir el artículo 20°, inciso 2, del Código Penal; respecto a la inimputabilidad del menor de edad; c) analizar el delito de sicariato cometido por menores de edad y su tratamiento sancionador.

La hipótesis que se toma en cuenta en el presente trabajo de investigación será: Si se modifica el art. 20° inciso 2 del Código Penal estableciendo como imputables a los adolescentes de entre 15 y 18 años en los delitos de sicariato entonces disminuirá la comisión de delitos de sicariato cometidos por adolescentes inimputables.

II.- MARCO TEÓRICO

1.- Adamopoulou, A (2010) La delincuencia juvenil: una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social (Tesina) para optar el grado de Master en estudios avanzados en derechos humanos. En la Universidad Carlos III Madrid. España.

La autora, realiza un análisis de la delincuencia juvenil, indicando que es un problema social internacional y nacional, su accionar es desde los suburbios de extrema pobreza hasta las urbes de las grandes ciudades, desde las familias acomodadas hasta las más pobres, es un fenómeno que se da en todos los estratos sociales y en cualquier lugar de nuestra civilización. Asimismo, agrega, la interpretación de Howell, quien señala que, este problema social viene siendo estudiado desde el siglo pasado, tiene como objetivo básico hacer un estudio de la interacción del Estado con diversas instituciones sociales y comunitarias para promover los derechos sociales de los menores, de manera primordial de aquellos menores que se encuentran en situación de riesgo social, en la búsqueda de podría oprimir el fenómeno de la delincuencia juvenil. El estudio concluye señalando que, cada sociedad se caracteriza por un sistema de valores y normas que regula su organización, su función y la convivencia de sus miembros dentro de un marco temporal determinado. Bajo este prisma, todas las conductas que infringen una ley penal y una ley de comportamiento básica para la convivencia social armoniosa y provocan reacciones de reproche tanto oficiales como no oficiales podrían definirse como conductas delictivas y desviadas. Por lo tanto, la delincuencia juvenil está compuesta por todas las conductas reprochables sociales y penalmente, comportamientos antisociales llegando a las actividades penalmente prohibidas e imputables.

2.- Oviedo, P (2017), en la tesis La intervención con jóvenes infractores de ley en Chile. Análisis institucional y propuestas de optimización de la política de justicia juvenil de Chile, en la Universidad de Barcelona.

Tesis doctoral tiene por finalidad: Evaluar la actual intervención llevada a cabo en los centros de cumplimiento de condena de justicia juvenil en Chile y Esbozar líneas de optimización institucional que se deberían tener en cuenta a la hora de planificar la intervención con adolescentes condenados por la justicia

chilena. La principal motivación para realizar esta investigación fue que a diez años de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilización Penal Juvenil Adolescente 20.084, las tasas de reincidencia se mantienen relativamente altas en relación a lo esperado por la política pública, así también, diversas críticas han figurado en los medios de comunicación en Chile durante los últimos años en relación a la ejecución de la Ley 20.084 y los programas de reinserción social que ejecutan los centros de cumplimiento de condena.

Las estrategias metodológicas utilizadas para recoger tanto la información documental, como para realizar la exploración empírica, generó dos tipos de información; Por un lado, la indagación bibliográfica permitió establecer los criterios de la política criminal vigente, las normativas legales, y las orientaciones técnicas en el ámbito de justicia juvenil y que rigen para todo Chile; Y por otro, se realizó la indagación empírica de un caso particular, que fue el análisis de la región del Bío-Bío en Chile.

Concluye, que Resulta imprescindible para el trabajo de intervención realizado por el SENAME en el área de infractores de Ley, que antes de continuar trabajando con las actuales orientaciones técnicas de los distintos programas -los cuales están claramente guiados bajo los postulados de la teoría del riesgo, se realice un trabajo a la luz de la política criminal, los fundamentos de la prevención especial positiva –teoría de la pena- que orientan la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente 20.084, con los modelos teóricos a seguir”.

3.- Tavera, S. (2017), en su tesis de grado “Propuesta de una política pública para la atención integral de adolescentes infractores reincidentes, aplicable en Bucaramanga en la Universidad de Santander, UDES. Bucaramanga- Colombia.

Estudio que tiene como *objetivo* proponer una política pública para la atención integral de adolescentes infractores de la ley en Bucaramanga, mediante el cual se busque disminuir los factores de riesgo y las causas que propician la comisión de delitos y se creen espacios de formación para la reinserción social y laboral de los adolescentes infractores de la ley, a través de líneas de intervención como: desaprendizaje de la violencia; formación para la educación y la capacitación laboral; uso alternativo del tiempo y en general

actuar sobre esos factores incidentes. Metodológicamente se propone un diagnóstico sobre la comisión de delitos y sus causas, en los últimos años, mediante la revisión de los últimos tres (3) planes de desarrollo de Bucaramanga, respecto a lo que han propuesto para la atención de esta población. *Concluye* con sus resultados, apuntar a que el incremento de conductas delictivas tiene un origen multifactorial, asociado a pobreza, cultura de violencia y falta de oportunidades para concretar un proyecto de vida, los planes de desarrollo municipal han tocado tangencialmente el tema y sin profundidad. Se propone una política centrada en el desaprendizaje de la violencia; formación para el trabajo y uso del tiempo libre”.

4.- Moreno, S, (2016), Moreno, para obtener el título de abogado “Políticas Públicas de Reinserción Social para Adolescentes Infractores aplicadas a la Legislación Ecuatoriana, Universidad Central Del Ecuador. Según el autor, busca evidenciar la importancia que tienen las políticas públicas de reinserción social en el Ecuador, pues lo que se trata a través de estas es solucionar total o parcialmente diferentes problemas que se suscitan en la sociedad. Las políticas públicas existentes no han sido aplicadas de manera correcta en lo que respecta a adolescentes infractores, pues se evidencia que no hay un verdadero control en los CAI que existen en el Ecuador, por tal motivo el apoyo del gobierno es muy necesario pues debe trabajar conjuntamente con instituciones públicas y privadas para mejorar estos Centros de Internamiento en lo que respecta a la administración e infraestructura, pues de esta manera se lograría mejorar la calidad de vida y con ello asegurar su reinserción. En la metodología utilizada, a través del método exegético, que fue utilizado para incorporar de la mejor manera la normativa nacional e internacional a las políticas públicas que deben ser aplicadas en los centros de internamiento para adolescentes infractores para que se procure la reinserción social efectiva de estas personas a la sociedad una vez que hayan cumplido su pena privativa de libertad. *Concluye* que, es necesario la creación de la política pública encaminada no solo a la sanción si no a la efectiva rehabilitación y reinserción en la sociedad de los adolescentes infractores debe estructurarse sobre la base de valores, participación ciudadana y seguridad jurídica.

5.- Lora, N (2013). Enfoque de la Política Pública: frente a la problemática de la delincuencia juvenil en el Distrito de Cartagena de Indias. (Monografía), para optar el título de Maestro en Protección Social. Bogota: Universidad Santo Tomas Bogotá.

En su trabajo intenta indicar cuál es el enfoque de las políticas públicas en torno a la problemática de la delincuencia juvenil en Cartagena. Este fenómeno no tiene una respuesta exclusiva en el marco de lo penal, por el contrario debe tener un enfoque social, político y económico a efectos de contribuir a la construcción de políticas públicas con el mayor interés de beneficiar a los jóvenes en cuanto a oportunidades y cobertura educativa (básica, media y superior), orientación a las familias, e intervención en los factores condicionantes de la vulnerabilidad y la pobreza de la población de adolescentes, tiene como *objetivo*, *busca* determinar la eficacia de las políticas públicas frente a la problemática de la delincuencia juvenil en la ciudad de Cartagena. La autora, *concluye* definiendo que, una política pública viene a ser el trámite de decisiones respecto a una situación problemática considerada en su momento público y posteriormente se ingresó en la agenda del Estado debiendo ser enfrentada con las normatividades y competencias constitucionales del propio Estado”.

Dentro de las investigaciones nacionales se ha tenido en cuenta a:

2.- Santivañez, J (2016), “La deficiente política criminal sobre menores infractores y su implicancia en la reincidencia de delitos de robo en San Juan de Lurigancho (Tesis) para obtener título profesional de abogado, en la Universidad cesar Vallejo. Lima.

En la investigación, el autor se tiene como *objetivo* determinar como la deficiente política criminal sobre menores infractores, viene generando un incremento en la reincidencia de delitos de robo en el distrito de San Juan de Lurigancho; esta investigación adquiere importancia porque nos permite identificar las deficiencias de nuestro sistema penal juvenil y los diversos factores que engloban el problema, y del porqué de la reincidencia de estos menores en el caso de los delitos de robo en San Juan de Lurigancho. La *metodología* utilizada es de tipo cuantitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental. La unidad muestral se realizó en el Ministerio Público y en el Renadespple. Los

resultados revelaron que tenemos deficiencias en nuestra política criminal sobre menores, desde la prevención y orientación, que permita socializar e integrar a los (a) niños y adolescentes infractores con sus familias. Se *concluye* entre las conclusiones, que el resultado refleja que nuestro país sufre la carencia de una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad en relación a los menores infractores, entonces se evidencia que se debe abordar la prevención de la delincuencia desde una visión macro, es decir, desde políticas de seguridad ciudadana en un sentido amplio, así mismo debe abordar la prevención de la delincuencia desde una visión micro, centrada en el modelo rehabilitador, para conocer cuáles son los programas más efectivos, tanto en delincuentes juveniles como en los adultos”.

3.- Sánchez, E (2018), realiza un estudio de “Factores socio-familiares influyentes en el desarrollo personal y social de los adolescentes infractores del Centro Juvenil Alfonso Ugarte, Arequipa - 2016 (Tesis) para optar título de Abogado, Universidad Nacional San Agustín – Arequipa.

El autor, hace referencia a los últimos diez años la delincuencia juvenil en nuestro país, alcanzó mucha preeminencia en la sociedad, Teniendo en consideración aquellos adolescentes que se encuentran cercados de factores socio-familiares y que dichos factores pueden o no influir en su desarrollo personal y social. Considera como *objetivo* de su investigación es demostrar la influencia de los factores socio-familiares con el desarrollo personal y social de los adolescentes infractores, para lo cual ha desarrollado una investigación utilizando a la población de adolescentes infractores (masculinos) internados en el Centro Juvenil Alfonso Ugarte de la ciudad de Arequipa, dichos resultados permiten afirmar que entre los factores que influyen en el desarrollo personal y social de los adolescentes se encuentran la comunicación familiar inadecuada, la agresividad familiar, entre otros.

En la investigación fueron utilizados los métodos deductivos e inductivos, Para llegar a una universalización a un resultado universal, se va a tener que partir de conceptos específicos. El rigor científico, es cumplir con la metodología, dentro de un enfoque cualitativo, y que los datos obtenidos en la investigación sean confiables y válidos, para que así se dé una correcta interpretación de los datos.

El autor concluye: Se ha determinado que las familias monoparentales influyen de manera significativa en la reincidencia de los adolescentes infractores en la comisión de robo en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2017, lo cual genera que exista un incremento de la reincidencia a su vez va a generar que la delincuencia juvenil aumente, y esto se debe que este tipo de familia es un factor de riesgo, porque no hay una estabilidad emocional ni económica debido a que uno de los padres es el que va a afrontar todo la carga familiar, lo cual genera que los menores no tengan un control adecuado de sus conductas ni las personas con las cuales se relaciona .

4.- Vásquez, O, (2015), Tesis para obtener grado académico de Magíster “Las políticas públicas y los adolescentes en conflicto con la ley penal, posibilidades y límites en la aplicación de la remisión fiscal en el Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Según el autor, su investigación busca conocer y analizar el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa implementado en El Agustino (Lima) y Chiclayo (Lambayeque), durante el periodo del 2005 al 2013, tomando en cuenta la opinión de los propios actores implicados en dicho proyecto: los adolescentes en conflicto con la ley penal, los equipos interdisciplinarios del proyecto de justicia restaurativa y los operadores de justicia: fiscales y jueces. La investigación demuestra que el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa ha logrado que el sistema de justicia en esas zonas funcione en forma óptima, adecuada, efectiva y restaurativa, haciendo uso de la remisión y la mediación para promover el cambio del adolescente, reparar el daño a la víctima y restablecer la paz social en la comunidad, esta investigación tiene como objetivo general Conocer el impacto que ha tenido el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa en el funcionamiento del sistema de justicia juvenil en El Agustino (Lima) y Chiclayo (Lambayeque). Mediante una metodología cualitativa, se ha desarrollado cuatro técnicas de recolección de datos: la entrevista estructurada, la observación participante, el análisis de documentos y la revisión bibliográfica, el autor concluye en su trabajo: El sistema de justicia juvenil en el Perú, al igual que en los distintos países de América Latina, está permeado por una cultura autoritaria que privilegia la respuesta punitiva a los conflictos emergentes de la sociedad. La pena o castigo es el mecanismo principal de control social, el instrumento privilegiado de disciplinamiento social

en nuestras instituciones como la familia, la escuela, los medios de comunicación o las cárceles; situación que debilita la cultura e institucionalidad democrática.

Montoro, F, (2019) Beneficios de la remisión en adolescentes infractores a la ley penal en el Distrito del Agustino en el año 2017 Universidad Peruana de los Andes.

El tema desarrollado en la presente tesis es de trascendencia local, que nos permite dar una lectura a una realidad social relevante, como es el infractor penal, y como el Estado responde a esta realidad positivamente como es a través del beneficio de la remisión. Dentro de ese contexto *el objetivo* principal donde se llega a determinar que deviene en pregunta investigación: ¿De qué manera la remisión beneficia a los adolescentes infractores a la Ley Penal en el distrito del Agustino en el año 2017? Entonces se desprende que el objetivo general sea: Verificar de qué manera la institución objeto de estudio va incidir positivamente en las personas integrantes del programa como es el infractor de la Ley Penal en el distrito el Agustino. Proponiendo como Hipótesis general: La remisión beneficia significativamente a los adolescentes infractores de la Ley Penal en el distrito el Agustino el año 2017. En el ámbito metodológico, la presente investigación se desarrolla de manera descriptiva; asimismo tendrá el diseño observacional en la población de adolescentes, con un estudio descriptivo – transversal. La técnica utilizada para nuestra investigación es la observación y análisis de carpetas fiscales, asimismo la técnica aplicada es la encuesta.

La investigación llega a la conclusión de que está demostrado lo positivo de esta política para cambiar la conducta del infractor penal, que ha permitido, una reparación en un perjuicio causado, la búsqueda de establecer nuevos vínculos positivos con la comunidad, así como desarrollar o potenciar las habilidades de dichos jóvenes, a fin de que estas sean útiles a su comunidad, por lo que se recomienda su aplicación en otras jurisdicciones”.

1.- (Rafael, 2018), “Propuesta de estrategia sociopolítica económica y jurídica para prevenir y evitar la delincuencia común y lograr seguridad ciudadana. (Tesis) para optar el grado de Doctor. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque: Perú. Su investigación tiene como *objetivo* general

determinar y proponer una estrategia sociopolítica, económica y jurídica a implementar para prevenir y evitar la delincuencia común y lograr seguridad ciudadana. Se desarrolló teniendo en cuenta cinco objetivos específicos. El principal argumento para proponer una estrategia para prevenir y evitar la delincuencia común es el elevado índice de percepción de inseguridad; tienen temor de ser víctimas, 90.8% a nivel nacional urbano y de 93.1% en ciudades con más de 20000 habitantes. Por otro lado, destaca la relación directa entre corrupción y delincuencia, se aprecia que el crimen organizado sería aliado de la corrupción política, se piensa que los organismos del estado no responden ante la inseguridad por su relación con la corrupción; frente a este problema afirman el 86,54%, que la solución, es política y el 84,62% familiar, y el 90,7% es educativa. En investigador *Concluye* en que se debe determina que la política aplicada por el Estado en los diferentes gobiernos ha sido represiva a base de operativos y declaratorias de estado de emergencia, en la actualidad la criminalidad es inclemente, el pánico se apodera de las calles y se aprecia desinterés estatal por resolver los problemas de manera integral”.

2.- (Manayay, 2017) Tesis “Las políticas públicas en el sistema de justicia juvenil restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo. (Tesis) título de abogado. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo.

Hace una reseña de los derechos que protegen jurídicamente a los adolescentes tanto internaciones como nacionales. Señala a la Constitución Política del Perú en su artículo N°1, el artículo N°183 del Código de los Niños y Adolescentes.

Señala dentro de los mecanismos a desarrollar, establecer mecanismos, para generar políticas públicas en relación a los adolescentes infractores a quienes se les ha aplicado la remisión, para contribuir en el desarrollo del adolescente protegido por la remisión. En general, de lo anterior, se puede inferir que la falta de identidad de los jóvenes en medida corresponde a la falta de medios que la familia, la sociedad y el Estado crea para tal. En ese sentido la identidad conlleva a determinar qué tipo de características adquiere el ciudadano en la sociedad.

Como *objetivo* general, busca generar políticas públicas para ayudar al deber del sistema de justicia juvenil restaurativa en el distrito de Chiclayo, tomando en cuenta la opinión de los propios actores implicados: los adolescentes en conflicto con la ley penal, los equipos interdisciplinarios del proyecto de justicia restaurativa y los operadores de justicia: fiscales y jueces, haciendo uso de la remisión y la mediación para promover el cambio del adolescente, reparar el daño a la víctima y restablecer la paz social en la comunidad. Mediante una *metodología* cualitativa descriptiva, se desarrollo la presente investigación, en donde se llega a *concluir* que, el Estado en virtud de su función tuitiva debe realizar una implementación en forma parcial sobre las Políticas Públicas Preventivas; a fin de disminuir las condiciones de riesgo y creando una cultura de solidaridad social y del apoyo mutuo en los adolescentes infractores en la sociedad”.

3.- Bobbio, F, 2020) “Factores de Riesgo de los Cibercrímenes Sociales y su Influencia en los Jóvenes de la Provincia de Chiclayo, (Tesis) optar título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo.

El autor señala, que su trabajo tiene como *objetivo* de estudio, determinar cuáles son los Factores de Riesgo de los Cibercrímenes Sociales y de qué manera tienen influencia en los Jóvenes de la Provincia de Chiclayo; para ello se desarrolló los delitos de sexting y cibertsalking como los tipos más importantes de cibercrímenes sociales, los factores de riesgo especiales y generales que originan el incremento de estos delitos y la solución a ello basada en un Plan Provincial para prevenir y disminuir el índice delictivo del cibecrimen social. En su *metodología*, para ello utilizó el diseño de investigación cuantitativo, el tipo de investigación descriptivo y un nivel de investigación explicativo; *concluye* que los factores de riesgo de los cibercrímenes sociales son los factores internos como el comportamiento de la víctima y del cibercriminal, la falta de supervisión de familia y el uso de las TIC como elemento generador de criminalidad y, como factores generales; la falta de implementación de unidades especializadas, falta de capacitación y cooperación operativa a las autoridades encargadas y deficiente legislación”.

4.- Rojas, S (2017), en su tesis doctoral “La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. El investigador, busca efectivamente demostrar que la Remisión Fiscal, contemplada en el Código de los Niños y Adolescentes, como herramienta de la justicia restaurativa es una medida efectiva para la disminución de la reincidencia de la delincuencia juvenil en la ciudad de Chiclayo. Tiene como *objetivo general* Realizar un estudio sobre la efectividad de la aplicación de la Remisión Fiscal en la disminución de la reincidencia en infracciones penales en la ciudad de Chiclayo, en su *metodología* utiliza un análisis dogmático de la delincuencia juvenil, sus factores, la justicia juvenil restaurativa, factores criminológicos, demostrando a través de la información estadística compilada, que efectivamente, en las carpetas fiscales donde se aplicó esta medida, existe un bajo porcentaje de reincidencia y de esta forma contribuir a la aplicación de la remisión fiscal por parte de los operadores de derecho, considerando que el Modelo restaurativo, es un mecanismo efectivo en la lucha contra la delincuencia, evitando la comisión de nuevas infracciones penales (reincidencia) y erigiéndose como una forma de prevención especial positiva. *Concluye*: El Modelo Garantista basado en la Protección Integral está sustentado en el reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos y considera el enfoque restaurativo como una forma de solución a los conflictos de la delincuencia juvenil, responsabilizando al adolescente con la comunidad, a fin de restaurar el vínculo con ésta y dando participación activa a la víctima en dicho proceso restaurativo”.

Base teórica.

Sicariato.

La palabra *sicario*, etimológicamente, “(...) está formada a partir del latín *sica*, que era el nombre de un puñal de punta muy aguda y filo curvo usado en la antigua Roma. El nombre de esa arma se formó a partir de *secare* cortar.

Si tiempo atrás indicamos que la inseguridad ciudadana en el Perú, no era como se dijo -una mera percepción subjetiva de la población- sino una realidad insoslayable; ahora, tenemos la lectura de una extrema violencia, en cuanto a una incidencia criminal que desborda todo margen de razonabilidad. Situación

que ha llevado a algunas comunidades como San Juan de Lurigancho, a demandar a las autoridades, la salida a las calles de las Fuerzas Armadas, luego de viles asesinatos, teniendo como víctimas a ciudadanos inocentes, quienes previamente fueron objeto de extorsiones por parte de estos avezados delincuentes.

Descripción del estado de las cosas, que se agudiza, merced a una delincuencia que comete los crímenes más execrables a la vista y paciencia de las personas, sin el temor de ser identificados o aprehendidos por los custodios del orden. Entre estos actos antijurídicos, destacan los asesinatos que se perpetran a todo lo ancho y largo del territorio nacional; homicidios motivados por propósitos de diversa índole, v. gr., ajustes de cuentas entre miembros de organizaciones delictivas, obtención de lucro, políticos, pasionales, etc. Tomando especial protagonismo aquellas muertes provocados por agentes que son contratados por terceros, denominados los primeros como sicarios y los segundos como los contratantes.

El trasfondo criminológicos puede ser explicado por varias razones a saber, más lo que nos ocupa en el presente estudio son sus repercusiones de orden político-criminal.

Estos hechos son puestos por la prensa en los titulares de los medios de comunicación social, generando el rechazo enérgico (álgido) de la ciudadanía que reclama mano dura frente al crimen más violento, sobre todo en aquellos asesinatos que son cometidos con alevosía y premeditación, cuyos autores dan muestra de una incalculable sangre fría para ultimar a sus víctimas, como fue el caso del exconsejero regional de Ancash - Exequiel Nolasco, cuya muerte fue precisamente el punto de quiebre, al poner al desnudo mafias corruptas enquistadas en gobiernos regionales y entidades ediles, cuyas autoridades se habrían asociados con mafias altamente peligrosas, para silenciar las voces de aquellos, que valerosamente denunciaron a estos oscuros personajes, haciendo oídos sordos aquellas autoridades quienes tenían el deber de investigar y perseguir a estos nefastos individuos.

Lo peor a todo esto, es que quienes se encargan del trabajo sucio, es decir, de apretar el gatillo del arma de fuego, son individuos que oscilan entre los 17 a 21

años de edad, adolescentes y jóvenes, que a edad precoz se inician en el mundo del hampa, mediando contactos con adultos (algunos de estos sus propios padres), quienes los van adiestrando desde pequeños para el uso de armamento letal para la vida de las personas. Son variadas las formas de cómo estos adolescentes penetran en este quehacer delictivo, más lo altamente repudiable, es que las organizaciones criminales que operan en el país, los reclutan para que estos jóvenes se encarguen de eliminar a las víctimas, esto es, para que realicen el trabajo sucio y así evitar su identificación. Fue por tal razón, que con la sanción de la Ley N° 30030 de junio de 2013 se incorporó el artículo 46-D al CP, la circunstancia agravante común de utilización de menores en la comisión de delitos; y, de hecho, este dato criminológico pretende ser también valorado por los políticos, para rebajar la edad de imputabilidad y así aplicar penas duras a los menores infractores de la ley penal. (Peña Cabrera, 2015, p.605).

La División de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal presentó cifras del crimen del sicariato, indicando que entre enero y setiembre de 2014, los sicarios asesinaron a 288 personas en el país, es decir, se ejecutó en promedio una muerte por día. La cifra es el 30 % de los 972 homicidios registrados en ese lapso; mientras que en el año 2013 los asesinatos por encargo registrados en Lima sumaron 62, siendo que en el Callao la cifra se elevó de 32 a 39. El coronel RICARDO CANO - jefe de la División de Homicidios de la PNP, refirió en una entrevista en el diario El Comercio, que en su mayoría, los sicarios son adolescentes y jóvenes entre los 14 y 25 años. Pueden matar hasta por S/ 300. A veces a los menores ni siquiera les pagan. Cometan el crimen para demostrar que son valientes, como un reto para ser incluidos dentro de una organización; como una forma de ganarse el respeto ante el resto de los miembros de la estructura criminal. Estamos ante una suerte de aprehensión del contacto social, que se genera entre el adulto y el adolescente, donde a este último se le inculca los antivalores que rigen la estructura organizacional de estas mafias delictivas; se inculca esta *modus vivendi* de generación en generación, con el silencio cómplice del Estado y la sociedad.

Ante este clima indudable de inseguridad ciudadana, nadie en su sano juicio, podría oponerse, a que estos crímenes sean severamente sancionados por la justicia penal, consecuentemente, nos preguntamos ¿si es que existe un vacío

en la ley penal al respecto, es decir, si esta forma de matar dolosamente a una persona, se encuentra o no tipificada en el Código Penal? La respuesta es positiva, basta dar un vistazo el inciso 1) del artículo 108 del CP que tipifica el asesinato por lucro, donde el autor que da muerte al sujeto pasivo, a quien se le llama sicario, responde como autor y quien lo contrata, es decir, el mandante, responde a título de instigador. Por lo tanto, no existe vacío alguno en la legislación penal, que pueda significar un manto de impunidad para el ejecutor del crimen como para el comprador el servicio del mismo, el asunto entonces, de penalizar esta modalidad de asesinato en una tipificación legal autónoma, pasa por otros motivos: primero, de generar efectos socio-cognitivos hacia la población, a través del efecto de policitación de la norma penal y, segundo, de articular una respuesta penal de mayor drasticidad, que en algunos casos puede llegar a pena de cadena perpetua, según la lege lata .

Análisis dogmático y de política criminal

1.- "Pena de cadena perpetua

Tiempo atrás, destacamos que las reformas político-criminales en el Perú, tenían como tónica la sobrecriminalización de las conductas típicas, sobre todo aquellas que atenían contra los bienes jurídicos fundamentales del ciudadano, v. gr., la vida, el cuerpo, la salud, la libertad personal y la libertad e intangibilidad sexual. Este proceder legislativo, basado en la información criminológica supuso quebrantar varios principios jurídico-penales, entre estos el principio de jerarquía del bien jurídico tutelado, en la medida en que los robos, secuestros y extorsiones seguidos de muerte (atribuible este mayor desvalor a título de culpa), merecían pena de cadena perpetua, mientras que el Asesinato (para facilitar o ocultar otro delito) a lo más una pena de 35 años de pena privativa de la libertad(103), en franca contravención a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. (Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116)

En estos avatares legislativos, es que se penaliza el delito de feminicidio, en el marco del artículo 108-B, vía la dación de la Ley N° 30068 de julio de 2013, estableciéndose en su penúltimo párrafo, que cuando concurren dos circunstancias agravantes, la pena es de cadena perpetua (Peña Cabrera 2016).

En el caso que nos ocupa, con la dación del Decreto Legislativo N° 1181, se incorporó el artículo 108-C donde se establece cuando el agente haya usado a una menor de edad, será sancionado con pena de cadena perpetua, según se lee del artículo 108-C, es decir, el autor (inmediato) es el menor infractor de la ley penal y el adulto asume responsabilidad como instigador (si el ejecutor es mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años) o como autor mediato (cuando el ejecutor del delito es menor de catorce). También, cuando el autor inmediato es un total inimputable, en cuanto persona privada totalmente de discernimiento, a causa de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o defectos significativos en los estados de la percepción humana.

Otro supuesto, de aplicación de la pena de cadena perpetua, es cuando se da cumplimiento a la orden de una organización criminal; es de corrientes, es que esta clase de asesinatos son la materialización de los planes que se gestan en aparatos criminales, como sucedió en el caso *NOLASCO*, de manera que el mayor contenido de desvalor viene sustentado en la peligrosidad con la que actúan estas organizaciones, generando mayores riesgos para sus víctimas de ser ultimadas con mayor facilidad e impunidad en su perpetración.

Tercera hipótesis; es cuando en la ejecución intervengan dos o más personas, siguiendo en estricto los conceptos tradicionales de autoría y participación, se tiene que en algunas ocasiones el reparto de roles es algo común en la comisión de crímenes de tal naturaleza. División de tareas a fin de asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir, que los dos o tres agentes tengan que disparar a la víctima, sino de estar presente en dicho momento y haber asumido el codominio funcional del hecho; por ejemplo, de que los tres asesinos premunidos de arma de fuego estén acechando a su víctima y, una vez abordada la misma, solo uno de ellos da el tiro de gracia, igual todos serán considerados como coautores (no ejecutiva), en tanto estaban dispuestos (disposición común a la realización del hecho punible), a tirar el gatillo, si su compañero fallaba en el blanco; así también, el conductor de la motocicleta que se encarga de llevar al asesino al lugar de los hechos, así como de asegurarse la no presencia de efectivos policiales y de lograr la huida de la escena del crimen. No consideramos admisible este supuesto, cuando se está ante un autor y uno o dos cómplices, siempre que aquellos presten su aporte en la etapa preparatoria del delito. En la

siguiente ejecutoria, se dice al respecto lo siguiente: Se distingue entre coautoría ejecutoria y coautoría no ejecutiva, en esta última se produce un reparto de roles entre los intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores puede ni siquiera estar presente en el momento de su ejecución, pero en función del criterio del dominio funcional del hecho, se asume por igual la responsabilidad en la realización del delito; en otra ejecutoria, se dice que: En la coautoría, la variación del rol que ocupó cada uno de los intervinientes en el hecho punible no es un aspecto decisivo que excluya la autoría o la responsabilidad penal, ya que lo relevante es la contratación de la aportación causal para consumación del delito y el accionar convergente, que constituye el soporte para que opere la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado, y en cuya virtud se entienda que todos los intervinientes aceptan implícitamente lo que cada uno vaya hacer.

Cuarto supuesto concurre, cuando las víctimas sean dos o más personas, en este caso se acude al grado de desvalor del resultado, en cuanto a una situación más alarmante: la muerte de dos o más personas como consecuencia del proceder ilícito del agente. Estaríamos ante un concurso ideal de delitos, al estar ante una sola acción que de forma simultánea, provoca la muerte dolosa de dos o más víctimas, conforme lo previsto en el artículo 48 del CP, con la particularidad que ya no habría que acudir al aumento de la pena a una cuarta parte por el delito más grave, al estatuirse de plano, la sanción de pena de cadena perpetua. Cuestión importante a saber, es que la muerte de todas las víctimas ha de estar cubierta por la esfera cognoscitiva del agente (dolo), pues si la muerte de B es consecuencia de una negligencia del autor, no podrá apreciarse esta agravante en cuestión.

Se dice seguidamente: Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo; en esta hipótesis agravatoria se hace alusión a la calidad del sujeto pasivo, de ser alguna de las comprendidas en los delitos de parricidio, homicidio calificado por la calidad de la víctima y Femicidio. Aspecto que debe ser analizado a la luz de la naturaleza material de dichos injustos penales, considerando primero, que para que exista Parricidio, debe subyacer una relación de parentesco entre agresor y víctima, es decir, el fallecido ha de ser ascendiente, descendiente, natural o adoptivo del autor, o a

una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, y en el marco de dicha relación de cohabito es que debe aparecer el evento delictivo, con el agregado, de que debe ser producto de una orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener un beneficio económico. Quien contrata al sicario para que dé muerte a su pariente, puede ser cualquiera, inclusive otro pariente de la víctima; ordenar parece ser una terminología inadecuada, a menos que entendamos que la disposición a delinquir provenga de una relación de subordinación propia de estructuras criminales de corte vertical y horizontal a la vez.

El acuerdo, implica para nosotros, la convergencia criminal de dos o más personas para cometer el asesinato (sicariato), quienes son en realidad coautores del crimen; factor que sostiene la diferencia con un asesinato por lucro, en tanto, el acuerdo ha de importar una relación horizontal y no vertical como sucede en la instigación y que define una extensión operativa del sicariato, más allá de su concepción original, en cuanto a la relación mandante-mandatario que debe concurrir entre ambos protagonistas. A ser sinceros, cuando una persona quiere matar a su pariente, lo que hace es contratar a un tercero, quien no cuenta relación de parentesco alguna con el sujeto pasivo.

En lo que respecta al tipo penal de feminicidio, no hay mayor distinción con el parricidio, solo que la víctima en el primero de ellos, ha de serlo necesariamente una mujer. Por consiguiente, aquella esposa que en contubernio con su amante da muerte a su marido, será delito de sicariato, siempre que de por medio exista el propósito de obtener un beneficio económico; en el caso de los homicidios pasionales, se aplica los delitos de parricidio o de feminicidio, empero, si el pariente contrata a un tercero para que asesine a su padre, es delito de sicariato, con la agravante -in examen- el amigo que mata al competidor de su amigo empresario para lograr sacarlo del mercado, da lugar también al tipo penal -in comento-, puesto que el beneficio económico puede ser para el autor inmediato o para un tercero, que puede ser el instigador.

Finalmente, en el caso del artículo 108-A, para que estemos ante una modalidad de sicariato, se requiere verificar, que el autor inmediato, -el ejecutor del delito-, obre motivado con la obtención de una recompensa y que el sujeto pasivo sea un militar, policía, juez, fiscal, etc., siempre que exista un acuerdo (coautoría),

encargo (instigación) u orden de por medio. Solo ante un único agente, tal vez con una colaboración cómplice de otro, es que puede tomar lugar el artículo 108-A del CP. En resumidas cuentas, el Poder Ejecutivo ha pretendido que todo asesinato, que tenga un trasfondo económico o similar, sea considerado como delito de sicariato, restringiendo considerablemente el ámbito de protección normativo de los artículos 107, 108-A y 108-B, pues es conocido por todos, que en una gran constelación de casos de homicidio, existe dinero de por medio.

Cuando se utilice armas de guerra; acá el grado de desvalor recae sobre el medio empleado por el agente, refiere a la enorme potencialidad de estos instrumentos para poner en riesgo la vida de más de una persona. Este tipo de accionar se observa sobre todo en organizaciones criminales sumamente violentas, que acostumbran emplear granadas, armas de fuego de gran alcance así como material explosivo, para atemorizar a sus víctimas para asegurar el éxito del plan criminal. Así, se ha podido apreciar en ajustes de cuenta entre miembros de cárteles de la droga, como en las extorsiones que se producen en el ámbito de la actividad privada, negocios en general, cuyos dueños son extorsionados al pago de una determinada suma de dinero, con la amenaza de matarlos, si es que se niegan a tal exigencia. En estos casos, un acto que se inicia como una extorsión -en grado de tentativa-, termina como un acto típico de asesinato, de sicariato con la inclusión del artículo 108-C al CP, siempre que concurra el acuerdo previo (coautoría), encargo (instigación) y la orden (coautoría en caso de organizaciones criminales), pues en este último supuesto los líderes de la cúpula del aparato criminal cuentan con el dominio y control de la ejecución de los actos delictivos que se cometen por parte de sus integrantes y coautor el ejecutor del delito, quien también ostenta con el codominio del hecho.

2. La misma pena para el que encarga, ordena o acuerda el asesinato al autor del sicariato

Líneas atrás, se indicó que la penalización autónoma del delito de sicariato obedece más a una necesidad política y punitiva, que a motivos político-criminales, en tanto el homicidio por lucro cubría plenamente dicho afán incriminador. Vemos así que se tiende también en regular todas las actividades periféricas del autor, al haberse previsto expresamente que la misma pena se

impone al que encarga, ordena o acuerda con el ejecutor del delito la muerte dolosa de la víctima. Se trata de una equivalencia punitiva de formas de participación delictiva (instigación), a la de autoría, dejando de lado, que el artículo 24 del CP, establece literalmente que el instigador es reprimido con la misma pena que el autor; esto llevado al supuesto de sicariato por encargo. Si bien el enunciado penal determina dicha equivalencia sancionadora, ello no es obstáculo para que el juzgador imponga una pena más severa al autor que al instigador, en la medida en que es el primero quien tiene el dominio del hecho, quien de propia mano provoca la muerte del sujeto pasivo. En la hipótesis que nos ocupa, igual, el sicario debe recibir una mayor pena que el mandante, sin defecto de reconocer la utilización de menores de edad por parte del hombre de atrás, el miembro de la organización delictiva que contrata al asesino. Pensamos, de todas formas, que la equivalencia punitiva se refiere al marco penal en abstracto, pues ya en el marco concreto de la determinación e individualización, al tener que apelarse a una suma de factores, no necesariamente sicario e instigador recibirán el mismo quantum de pena. (Peña, 2016, p.653).

Si entendemos que el acto de ordenar, solo se puede dar en el plano de aparatos delictivos de gran calado, cuya organización operativa se basa en la verticalidad de sus mandos, incidiendo en agentes que al ocupar el escalafón máximo de la red criminal, son los dadores de la orden, mientras que los miembros del nivel más bajo de la misma, son los ejecutores; se tendría así que el ejecutor(es) responden como coautor al igual que el dador de la orden, por lo que la equiparada punitiva deduce de su propia naturaleza jurídica. Situación similar ha de verse en la autoría mediata en estructuras organizativas de poder, donde también se advierte la acusada verticalidad de forma más evidente; donde el detentador del poder es autor mediato y el ejecutor autor inmediato, definiendo sanciones de similar intensidad represiva.

En lo que al acuerdo concierne, estamos ante una relación de orden horizontal, donde dos o más personas acuerdan cometer el delito de sicariato (codecisión), asumiendo cada una de ellas un rol importante en la realización del injusto penal; considerándose al hecho como una unidad, generador de una imputación recíproca a todos sus protagonistas, quienes responden como coautores. Empero, este individuo no debe intervenir en la etapa ejecutiva del delito, pues

de ser así, no tendría razón de ser dicha mención, al tener que responder directamente como sicario; el tema está en identificar organizaciones o bandas delictivas, donde uno de sus integrantes no interviene en el escenario delictivo, pero sin embargo, al considerarse una coautoría no ejecutiva, también responde como un verdadero autor. En esta línea, la equivalencia sancionadora queda establecida por su misma estructura configuradora. Es de verse, que en agrupaciones delictivas -jerárquicamente organizadas y estructuradas funcionalmente bajo la división de tareas-, se identifican sujetos que son los jefes o dirigentes, encargados de tomar las decisiones y de dar configuración positiva a los hechos criminales que pretenden cometer y, en otro lado, se sitúan quienes son los encargados de ejecutar formalmente el tipo penal; siendo así, desde una visión formal-objetiva solo los que aparecen en el escenario estrictamente ejecutivo, podrán ser considerados autores, mientras los dadores de la orden instigadores o cómplices, lo cual puede resultar político-criminalmente insatisfactorio. Una visión material-normativa, puede dar solución a estos casos, siempre que se encajen ciertos elementos, tanto objetivos como subjetivos, y que se advierta un control o dominio en la ejecución de los actos de la organización delictiva. Vemos así que la actuación de los jefes y líderes de la organización, tomaría lugar en una fase típicamente preparatoria. Con base en una teoría subjetiva, bastaría que dichos individuos conozcan de las actividades ilícitas que cometen los autores inmediatos, para fundamentar coautoría, lo que lógicamente riñe con un concepto material de autoría y participación y con la estructura basilar de los criterios de imputación jurídico-penal; en suma el aspecto del acuerdo previo, insuficiente para poder fundamentar una coautoría. (Bacigalupo, 2015, p. 473.).

Al respecto MUÑOZ CONDE (partidario de la teoría del dominio del hecho), es de la opinión de que la figura de la coautoría se adapta mejor que otras categorías de autoría y participación a algunas formas de realización del delito, en las que el cerebro o principal responsable no está presente en la ejecución, pero lo controla y decide su realización, al no exigir para la autoría la intervención de todos los coautores en la ejecución del delito, bajo el entendimiento de que el requisito de la coejecución no es más que la consecuencia de una teoría objetiva formal que ya se ha mostrado insuficiente (...), incluso, para explicar el concepto

mismo de autoría; por consiguiente, dentro de una coautoría no solo cabe una coautoría ejecutiva, total o parcial, sino también otras formas de realización conjunta del delito en las que alguno o algunos coautores, a veces los más importantes, no están presentes en la ejecución. (Muñoz, 2001, p.192).

Se entiende así, que el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es solo la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que alguien tenga de su realización, así no intervenga en su ejecución; de manera que extiende la cualidad de coautoría en las actuaciones criminales características de grupos, organizaciones o bandas como un dominio funcional del hecho, basado en el reparto de roles y al que todos deben atenerse, conforme al cual unos tienen funciones de dirección, apoyo o vigilancia, mientras otros llevan a cabo las acciones propiamente ejecutivas del delito. (Muñoz, 2001).

Lo interesante a todo esto, es lograr establecer la estrecha y directa vinculación entre los actos preparatorios que aporta el líder de la organización, con los actos formalmente denominados como ejecutivos, que son cometidos por quienes estén en un plano de subordinación frente a los primeros; en tanto y en cuanto, los actos atribuibles a los miembros de la cúpula de la organización hayan sido necesarios e indispensables para la perfección delictiva del injusto penal en cuestión. Consecuentemente, no solo debe verificarse la posición que el agente (líder, jefe), ocupe dentro de la pirámide organizacional del aparato criminal, sino también que fije las condiciones para que los planes criminales puedan adquirir concreción, esto es, premuniendo de los datos, información, instrumentos, logística y otros a los autores inmediatos, lo que nos otorga la estrecha vinculación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos y a su vez, un plano de verticalidad entre unos y otros. Por tales motivos, el acuerdo común no es un dato suficiente, sino que ha de exigirse elementos objetivos, que puedan construir materialmente esta variante de autoría, sin hacer rajatabla al principio de legalidad. Como se expone en la jurisprudencia: Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo

que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. (Roxin, 2012)

A contrario sensu, si el autor inmediato se sale del plan esbozado por los miembros de la cúpula y emplea sus propios artificios para acometer la realización típica, no estaremos ante un caso de coautoría.

A decir de la doctrina especializada, el jefe de la banda podrá ser coautor cuando coopere de alguna forma relevante en la realización del hecho en la fase ejecutiva, como cuando el jefe de una banda de contrabandistas imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos, mientras que no podrá serlo aquel cuya actividad se limite a planear los delitos y deje a los demás la ejecución.

Para STRATENWERTH la planificación y organización de un delito ejecutado por varios deben fundamentar la coautoría, dicho a modo de ejemplo, aun cuando el organizador ya no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores: el plan predetermina la conducta del interviniente en el estadio de la ejecución, conforma los roles individuales y hace intervenir al organizador, por eso mismo, en el dominio del hecho. El suministrar los instrumentos, armas, etc. O indicar las oportunidades para cometer el delito, por el contrario, no significa una decisión anticipada acerca de si será ejecutado el delito y, en su caso, de qué modo, por tanto, queda como mera complicidad. (Stratenwerth, 2012, 404).

De forma, que el jefe de la organización no solo debe saber con toda seguridad la forma de cómo se va a realizar el delito, por ello no deja en manos de los ejecutores la forma de realización típica, sino que de haber aportado una contribución que enlaza a las de la etapa ejecutiva, darán cuerpo material a su ejecución.

Como anota DONNA, también es coautor quien objetivamente solo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de participación especial en el planeamiento del delito (Donna, 2012, 44); se refiere

al conductor de la organización, quien distribuye las tareas del resto de los miembros, traza los objetivos, por lo tanto, ostenta plenamente el codominio funcional del hecho

3.- Tipo subjetivo del injusto y formas de imperfecta ejecución

En principio, como toda figura delictual, el dolo en el aspecto anímico del agente, exige conciencia y voluntad de realización típica, para lo cual basta el dolo cognitivo, en cuanto al grado de cognoscibilidad suficiente de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado.

Al factor anotado, el legislador ha añadido un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, en cuanto al propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, (Peña, 2016, p.558). Ajeno al dolo, que para dar por acreditada la materialidad del injusto -en cuestión-, no requiere ser verificado en el mundo fenoménico. Esto es, el factor desencadenante de la deliberación delictiva del autor, es la obtención de un beneficio económico o de cualquier otro índole, el cual es ofrecido por el mandante (instigador) o dador de la orden delictiva; importa un estado psicológico que ha de ser comprobado a través de la prueba indiciaria. Siendo que el pago del precio por el encargo criminal -de dar muerte a la víctima-, puede darse por adelantado o luego de perpetrado el asesinato; debiendo quedar claro, que no resulta necesario comprobar que el mandante o contratante, haya tenido la verdadera intención de pagar, pues ante su imposibilidad o la negativa a ello, igual el delito se habrá perfeccionado (la muerte dolosa del sujeto pasivo).

La consumación se identifica -como todo delito de asesinato-, con la muerte del ofendido, sino esto no se logra -por motivos ajenos al autor-, estamos ante un delito tentado.

El beneficio económico puede ser en favor directo del agente o para un tercero vinculado a este, v. gr., que el dinero pactado sea entregado a la esposa o madre del Sicario.

Cuestión a saber, es que no es necesario que el mandante, dador de la orden o quien acuerda con el agente el asesinato del sujeto pasivo, obre también

motivado por la consecución de un beneficio económico o de otra índole. De todos modos no se descarta, que esto pueda darse en la realidad delictual.

4.- Precisiones finales

Estamos ante una nueva manifestación del normativismo en nuestra legislación penal, producto de un legislador (Poder Ejecutivo) en este caso, que pretende estar en sintonía con el clamor del pueblo, en un contexto de inseguridad ciudadana, donde los asesinatos se han convertido en la noticia que enrostran los titulares de los medios de comunicación de forma permanente.

El asunto pasa primero, por identificar si existía un vacío de la Ley penal, en cuanto a los asesinatos que se cometen con el propósito de obtener un beneficio económico o de índole semejante, lo cual resulta negativo conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 108 del CP; sin embargo, la oportunidad por tipificar un delito autónomo de *sicariato* pasa primero por el empleo de los efectos socio cognitivos de la policitación normativa y, segundo, por un tema estricto de política criminal, de ensayar una penalidad más severa, la pena de cadena perpetua cuando concurren las circunstancias descritas en los incisos reglados en el artículo 108-C (in fine). Situación esta última que viene a reivindicar la vida humana, como el bien jurídico más importante dentro del glosario punitivo, que reclamamos de forma reiterada, conforme las reformas normativas de los últimos años; en todo caso, no encontramos fundamento valedero de que el asesinato por lucro reciba más pena que el asesinato por codicia o por ferocidad⁷.

Según los términos contenidos en el artículo 108-C, el sicariato ha de aplicarse a una gran cantidad de supuestos, extendiendo su radio de acción a realidades criminológicas ajenas a su intrínseca naturaleza. Es decir, ahora todos los asesinatos que tengan un trasfondo económico han de ser catalogados como *sicariato*. Veremos pues, el rendimiento normativo de este tipo penal en un tiempo no muy lejano, si es que en realidad puede reducirse la cifra de criminalidad en nuestro país, a partir de una severa criminalización, conforme se plantea en este nuevo tipo penal.

Conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato. Parece que no fue suficiente para el Poder Ejecutivo la incriminación de un delito tan extensivo en su aplicación, como lo es el *sicariato*, tal como se desprende de la redacción normativa contenida en el artículo 108-C del CP.

En esta desesperada búsqueda por respuestas político-criminales a tan grave problema, -como lo es el sicariato-, no se vio mejor idea que penalizar el llamado delito de conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato.

No somos contestes a diseñar fórmulas normativas, que estén en capacidad de generar verdaderos efectos preventivos a toda manifestación de delictuosidad, sin embargo, esta técnica legislativa debe ser coherente con las categorías dogmáticas de la teoría del delito. A nivel del *iter criminis*, se identifica los estadios propios de la realización delictiva, donde solo los actos típicamente ejecutivos y la consumación ingresan al ámbito de protección de la norma, en armonía con lo descrito en el artículo 16 del CP. No obstante, por motivos de política criminal es que se penalizan actos preparatorios en aquellos delitos que afectan bienes jurídicos sensibles para el individuo y la sociedad, como es el TID, delitos monetarios, terrorismo, tráfico de influencias, etc⁷. (Peña, 2016, p.685).

2.- La penalización de los actos preparatorios.

Llevados los argumentos expuestos -al presente caso-, se tiene que los actos preparatorios, en el delito de sicariato, es cuando el agente adquiere el arma que utilizará en el crimen, el seguimiento de la víctima o como se dice los actos de reglaje que recaen sobre el sujeto pasivo; empero, lo que el artículo 108-D, nos dice que debe tratarse de una conspiración para promover, facilitar o favorecer el delito de sicariato (...) siendo esto así, nos ubicamos en una fase que inclusive precede a la preparatoria, donde la idea a delinquir empieza a madurar, no se exterioriza aún en la realidad, por lo que siguiendo el aforismo *cogitatione poena nemo patitur*, aquella no puede ser objeto de incriminación. No pueden castigarse conductas inocuas, conductas que no representan un daño o un peligro para la sociedad, anota⁸ (Vives, 2014, p.37).

La tipificación de la conspiración por motivos de política criminal.- Esta regla general de la imputación delictiva, ha tenido excepciones en la codificación positiva, nos referimos a la conspiración, en los delitos que atenían los poderes del Estado y el orden constitucional, según la previsión típica contenida en el artículo 349 del CP (Peña, 2016, p.119).

Importa un adelantamiento significativos de las barreras de intervención del ius puniendi estatal, ante situaciones que político-criminalmente la ameritan, cuando de por medio esta la estabilidad del régimen gubernamental y el sistema constitucional en su conjunto, siempre que esta confabulación criminal suponga la inminente ejecución de los delitos de rebelión y sedición. No puede tratarse de una mera ideación a delinquir, en cuanto a un propósito delictual que no cuenta con un respaldo objetivo que permita su ejecución, para eso no está pensado la acriminación de la conspiración; de ahí que su regulación en el delito de sicariato, pasa por dudosas lagunas de constitucionalidad. Lo que le debe interesar al Derecho Penal, es ya la plasmación de una conducta, que suponga la posibilidad inmediata y no remota, de dar muerte a una persona motivado por el lucro. No obstante, cabe indicar que conspirador, solo lo será aquel que actuará como autor del delito de sicariato, no existe, por tanto, participación en la conspiración, sin embargo la lege lata incluye a esta, para promoverlo, facilitarlo o favorecer su comisión.

A su vez, requiere un marco preciso de concreción delictiva, no se admite esta figura, ante retazos imaginarios de la mente del Conspirador, no susceptibles de materialidad delictiva; no perdamos de vista, que debe vislumbrarse acuerdos criminales que tengan como paso siguiente su ejecución.

Se apunta en la doctrina especializada, que la conspiración no es un episodio transitorio de relación entre personas, sino que tiene un cierto grado de permanencia y de vocación común de pasar a la ejecución. Si uno de los supuestos conspiradores se aleja lo que en realidad sucede es que no se ha llegado a adquirir la condición de conspirador". (Quintero, 2014, p.580)

La conspiración se consuma cuando quien o quienes proponen la comisión de un delito logran la aceptación de aquel o aquellos quienes se dirigen acordando todos ejecutarlo; (...), por lo que si ya de la idea convergente se pasa a la

ejecución de actos, ya no estamos ante un acto de Conspiración de Sicariato, sea que el agente logra matar a su víctima (consumación) o desenfunda el arma de fuego, pero no logra dar en el blanco (tentativa). Esto conforme el principio de consunción.

Dicho lo anterior, si el agente requiere realizar actos de seguimiento sobre su víctima, por cierto tiempo, estará ya incurso en el tipo penal de reglaje, conforme los contornos normativos del artículo 317-A del CP, que precisamente implica la punición de un acto preparatorio de asesinato, como bien se lee de dicha construcción típica. Pensamos -por tanto- que mejor opción legislativa hubiese sido reformar el articulado mencionado, incluyendo el artículo 108-D, en su radio de acción, y no a través de esta artificiosa figura del injusto penal.

No olvidemos -por otro lado- que la sola pertenencia de una persona a una organización delictiva, constituye el delito de organización a delinquir, que para su materialidad típica no requiere que sus miembros cometan delito alguno. Justamente el delito de Sicariato es promovido, ideado y propulsado en aparatos criminales de mediana y gran envergadura, de manera que si lo que hacen estos sujetos es agruparse organizativamente con la finalidad de cometer esta clase de hechos punibles, son pasibles de responder por el artículo 317 del CP, que también penaliza los denominados actos preparatorios.

En la doctrina comparada, -particularmente en España-, siguiendo lo contemplado en el artículo 17 del CP español, se indica que se trata de un supuesto de coautoría intentada, y no de participación. Los conspiradores deben concretar el reparto del dominio del hecho que proyectan realizar. (Berídugo, 2016, p.297)

La conspiración para delinquir existe, según las SSTS (español) del 10 de marzo de 1999 y de 20 de mayo de 2003, entre otras, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (artículo 17 del CP español). Pertenece a la categoría de las resoluciones manifestadas; y ya se trate de fase del iter criminis anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, la conspiración, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva

material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado⁷ o consumado.

Ofrecimiento y solicitud al sicariato.- Nadie es ajeno a una realidad como la que vive nuestro país, donde los asesinatos se cometen de forma habitual, de forma cotidiana y sin el menor reparo, en cualquier lugar, haya o no gente en su interior, como lo que se vivió en Colombia en décadas pasadas o en la actualidad en México. Estado de inseguridad ciudadana, que se manifiesta en los múltiples asesinatos que se cometen día a día en el Perú, protagonizado por estos sicarios, que hasta por una suma ínfima de dinero (S/300) o solo para ganarse el respeto ante la comunidad criminal, están dispuestos a ultimar a todo mortal que se le ponga sobre la vista.

El sicariato -como modalidad de asesinato-, se dice que viene imitada de los cárteles y organizaciones criminales que operan en Colombia, teniendo como particularidad el encargo de su ejecución a adolescentes, que conforme nuestra ordenamiento jurídico, son menores infractores de la ley penal, por lo tanto su procesamiento y sanción se regula por el Código de los Niños y los Adolescentes. Es esta una de las razones, de incriminar con mayor energía a quienes se encargan de enrolarlos o hacer uso de ellos para sus propósitos más infames.

Es sabido también, que los denominados sicarios, no tienen tapujo alguno de ofrecer sus servicios de forma directa y sin disfraz alguno; en algunos postes del Callao, se colocan los siguientes avisos o se reparten volantes, señalando lo siguiente: ¿Te gustaría desaparecer a alguien? ¿Tienen cuentas pendientes contigo? Yo soy el que buscabas (Fuente: La República). Estos delincuentes -sin estupor- usan seudónimos en las redes sociales, y así ofrecen sus servicios por medio del internet a cualquier usuario. Campo virtual, del ciberespacio, que puede ser de doble filo para estos inescrupulosos agentes, al ser precisamente un dato a constar por la policía y la fiscalía, para identificarlos y así lograr su ubicación y posterior detención.

Ahora bien, la pregunta está si ¿solicitar u ofrecer a otros, cometer del delito de sicariato, se cumple con su única difusión en un medio publicitario o por las redes sociales? entendiendo que esta publicidad toma lugar de forma indeterminada,

donde será el contacto que se establezca con uno de los navegantes, lo que definirá una comunicación directa, por tanto la posibilidad de llegar a un acuerdo. Es decir, se requiere de una comunicación ya directa, donde los interlocutores puedan intercambiar ideas, entre estas, que uno de ellos pueda proponer al otro la comisión de un hecho punible (sicariato).

A nuestro parecer, estamos ante una modalidad de proposición a delinquir, en el sentido de que lo que hace el agente es de sugerir al otro, la perpetración de un injusto penal. Es por esta razón, que se identifica una actuación unilateral y no bilateral, donde el proceder del agente radica en proponer a un tercero cometer el delito de sicariato, sin necesidad de requerirse la aceptación por parte de la otra persona. Si esto último se da, ya no se podrá estar ante un delito de ofrecimiento al sicariato, sino de conspiración al sicariato, que podría ser visto también como acto preparatorio (lejano), al delito de sicariato propiamente dicho. El elemento esencial -se dice-, es la firmeza en la decisión de cometer el delito por parte del proponente". (Quinteros, 2015).

Puede plantearse "que la proposición al Sicariato, importa una decisión manifiesta del agente de cometer dicho delito, para lo cual invita a otra para que acepte darle el encargo de matar a una persona por precio; esta debe ser precisa, determinada, concreta y convincente. Un planteamiento de esta naturaleza -con sus propios matices-, lo podemos ver en el caso del cohecho pasivo propio o impropio, en la modalidad de solicitar dadiva, promesa o prebenda, que por su singular naturaleza, no requiere de la aceptación del particular. (Peña, 2016, 480).

La proposición es una sugerencia directa para incidir en la mente del tercero, para que este último adopte la decisión de tomar los servicios del sugerente. Es necesario que el proponente aluda en concreto y con seriedad al delito, no bastando una mera y vaga referencia a la conveniencia del delito. (Cuello, 2016).

La otra opción del injusto penal -contenido en el artículo 108-D-, es la de solicitar que se cometa el delito de sicariato; en esta hipótesis, estamos en el anverso de la moneda, es decir, quien incide en la sugestión delictivas no es el sicario, sino un tercero, que tiene un directo interés en que se elimine a una determinada persona; a tal efecto, lo que hace es agenciarse del órgano ejecutor, de efectuar

contacto con él y así le solicita sus servicios personales, en cuanto a el encargo de asesinar a una víctima determinada.

La acción de solicitar consiste en exteriorizar una declaración de voluntad, dirigida a una persona, que por su manifiesta predisposición a cometer el delito de sicariato, está en condiciones de aceptar dicho ofrecimiento, siempre que de por medio esté la obtención de un beneficio económico o de otra índole.

La solicitud debe ser seria, determinada y revestida de inmediatez en su ejecución; no se está en tal supuesto, cuando lo que hace el agente es tantear al sicario, esto es, divagando o deslizando sugerencias de forma abstracta e impersonalizada.

Esta cuestión a saber, nos lleva a la tentativa de inducción, (...) consiste en intentar convencer a otro (p. ej., persona que ofrece dinero a un sicario para que mate a un enemigo) para que cometa el delito (Cuello, 2015, p.259), que para un sector doctrinal no debería quedar impune. Si en realidad se pretende reforzar la protección punitiva, de un bien jurídico tan relevante, como es la vida humana, no hay problema en intentar esta fórmula normativa capaz de generar efectos disuasivos de gran calibre en estos potenciales actores, como la mencionada, de no ser necesario el acuerdo de voluntades entre el instigador y el sicario, para poder articular una respuesta represiva del ordenamiento jurídico; claro está bajo una estricta valoración de las condiciones, circunstancias y factores que nos lleven a un estado de verdadera viabilidad delictiva. Siempre y cuando, se esté ante situaciones que lo ameriten, en cuanto a la indudable peligrosidad que ya importa la sugestión a cometer hechos punibles de esta naturaleza.

Si es que de la solicitud a cometer el sicariato, se cuenta ya con la aceptación del asesino, estaríamos en la modalidad delictiva de Conspiración y, se inicia ya los actos ejecutivos para su real perpetración, desplazamos el substrato fáctico al artículo 108-C del CP.

Finalmente, ¿a quién debemos considerar como intermediario? a aquel tercero que funde de puente, de enlace o contacto, entre el sicario y quien tiene la intención de contratarlo; algunas veces, el demandante del servicio no estará en condiciones de entablar comunicación directa con el sicario, por lo que se valdrá de una interpósita persona o, simplemente, para no ver revelada su identidad

hará uso de un tercero. Igual, en el caso del sicario, de viabilizar el contacto con el demandante del servicio, a través de un intermediario. Estimamos que este tercero intermediario no puede recibir pena igual a la del conspirador o al que propone la comisión del delito, por razones de culpabilidad y proporcionalidad”.

El menor infractor. -La minoría de edad penal, a diferencia de la minoría de edad para efectos civiles constituye un concepto jurídico abstracto. A lo largo de la historia de la humanidad no ha existido un concepto unitario de la categoría menor cada civilización y cada época la han determinado en base a sus propios criterios; muchos de ellos contrarios a su condición de sujeto pleno de derechos.

Al respecto Pérez Vitoria afirma: la apreciación de la minoría de edad como causa de exención o modificativa de la responsabilidad no ha tenido lugar de una manera rigurosa y científica hasta mediados del siglo XIX. (Pérez Vitoria, 1940)

Este hecho explica lo difícil que resulta establecer una edad concreta de la minoría de edad penal con anterioridad a tal periodo histórico.

Dada la importancia de su definición ya que es a partir de ella que se determinará la imputabilidad penal del presunto infractor; antes de definir el término menor es preciso una sucinta aclaración respecto a qué ha sido considerado un menor infractor en el decurso de la historia y qué concepto o terminología se empleó para designársele.

Así, en la historia de la concepción jurídica del menor infractor de la ley penal destacan tres momentos relevantes: a) la valoración de la responsabilidad del menor y la atenuación de la pena según la idea del discernimiento; b) la reforma correccional y c) el auge del modelo garantista. (CRUZ y CRUZ, 2010)

Criterio del Discernimiento: Un breve recorrido introductorio por las diversas épocas y civilizaciones antiguas nos enseña que en los albores de la humanidad; en las pioneras ciudades de Siria, India, Persia y Mesopotamia, se carecía de un criterio legal específico para determinar la minoría de edad a efectos penales. Tal como nos enseña Cámara Arroyo, el menor carecía de trato especial ante la primitiva ley penal pues la aplicación de la misma sobre él venía definida por la herencia de su propia tribu o grupo familiar. No existía por tanto, un periodo de

inimputabilidad con base en la edad a causa de que la responsabilidad por el delito no era atribuida a un solo individuo, sino al conjunto familiar.

La infancia en los pueblos antiguos era muy corta y el niño se convertía en adulto cuando era capaz de valerse por sí mismo.

En Grecia, a partir de los 07 años el niño pasaba a formar parte del patrimonio del Estado abandonándose los criterios de responsabilidad familiar para dar paso a la responsabilidad estatal. En Esparta, a partir de dicha edad se facultaba al Estado a separar al niño del seno materno para iniciarlo en la formación militar.

Con el alzamiento de la civilización romana llega el verdadero tratamiento jurídico penal diferenciado por edades. Aunque inicialmente en Roma se recurre a las formulas puramente fisiológicas para la determinación del fin de la infancia; posteriormente con el emperador Justiniano se da paso al primer estatuto jurídico del menor, el cual establece varios grados de imputabilidad en atención a su edad: infants, impúberes (proximus infantia, infantia maiores), y púberes.

La primera etapa: la infancia, comprendió aquellos individuos, varones o mujeres menores de 07 años de edad a quienes se consideró exentos de responsabilidad penal, rigiendo la máxima in parvulis nulla deprehenditur culpá (en los niños no se encuentra ninguna culpa). En nuestra actual terminología podríamos afirmar, que desde el momento del nacimiento hasta la edad de 07 años, el individuo era considerado un niño, incapaz para la comisión de delitos.

Desde los 7 años hasta los 10 años y medio de edad, en los varones, y hasta los 9 años y medio en las mujeres, se presenta un periodo de proximidad al de infancia, en el que, según Alemán Monterreal, no era usual la condena a los impúberes infantia maiores, dada la poca edad y su proximidad al infans, lo que dificulta sobremanera que tuviesen conciencia de la ilicitud del acto, lo que, por lo demás, constituye el criterio determinante de la irresponsabilidad.

El siguiente periodo que iba desde los 10 años y medio en los varones y desde los 9 años y medio en las mujeres, hasta los 14 años en los varones y 12 en las féminas, comprende lo que hoy denominamos adolescencia. Periodo a

partir del cual se daba comienzo a la imputabilidad penal, ya que se suponía que el menor comenzaba a ser capaz de obrar con dolo.

El criterio del discernimiento constituía entonces el modo de desentrañar, en cada caso concreto, si el menor había obrado con pleno conocimiento y malicia de tal modo que, comprobado el dolo, el impúber era responsable criminalmente, apreciándose, en la mayoría de los casos, una atenuación de la pena prevista para la infracción cometida.

Desde los 14 años de edad en los varones y en las mujeres, hasta los 18 años de edad comenzaba la pubertad, y con ello, su plena madurez sexual. Durante esta etapa post-adolescente el menor de edad era responsable penalmente, aunque con algunas prerrogativas que permitían disminuir la dureza de las penas. Situación que se mantendría hasta los jóvenes adultos, aquellos mayores de 18 años y menores de 25, a partir de los cuales se adquiriría la plena capacidad penal.

Cruz y Cruz al respecto refiere: Ya en el imperio, conforme a las previsiones de la Ley Cornelia de Sicaris (L. 48, tit. 8, Ley 12), la consideración variaba según las edades, pues hasta los 7 años duraba la infancia; una segunda categoría era de los impúberes (o infantis próxima) que comprendía a los varones hasta los 10 años y medio, y a las mujeres hasta los 9 años y medio siendo normalmente irresponsables de los ilícitos cometidos salvo prueba en contrario de una especial capacidad. Una tercera categoría eran los impúberes pubertate próxima que se extendía para los varones hasta los 14 años y las mujeres hasta los 12, no podían ser sancionados con pena de muerte y en general o se les castigaba de forma atenuada o se les eximía de sanción. A esta etapa pertenece la época en que la punibilidad del menor dependía de su discernimiento o *dolus capax*. La última categoría era la de los menores, entre los 12 y 14 años y los 18, quienes eran mencionados con penas algo mitigadas. No faltan algunos autores que extienden ésta última categoría, para ciertos efectos hasta los 25 años. (HORACIO VIÑAS, 1983).

El menor y adolescente infractor de la ley penal. Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participa: de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Respecto a un niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

El adolescente infractor es una persona en desarrollo, sujeto de derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción, y que, por tanto, requiere de atención individualizada que permita desarrollar sus potencialidades, sus afectos, habilidades, valores y hábitos adecuados, dentro de un proceso educativo integral. Dicho proceso se lleva a cabo en medio abierto y medio cerrado, según la medida socio-educativa que corresponda”.

La reforma correccional, Desde fines del siglo XIX y comienzos del XX surgió la necesidad de eliminar el sentido represivo en las instituciones jurídicas relativas a la minoridad en general; en especial las relacionadas con el Derecho Penal propugnándose que su finalidad debía orientarse a la aplicación de un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual, física y correccional del menor de edad.

Este nuevo período, caracterizado por el auge de un movimiento que proclama la plena autonomía del Derecho Penal de Menores bajo una distinta denominación y estructura normativa, aspira sustraer totalmente al niño y al adolescente del área del derecho penal para someterlo a medidas puramente tutelares y educativas con lo que a decir de Cruz y Cruz empieza a gestarse el modelo conocido posteriormente como tutelar. Al respecto, VIÑAS agrega: en esa sustitución a que aspiraba Doracio Montero, serían convocadas la pedagogía, la psicología, la psiquiatría y sociología especializadas, hoy genéricamente comprendidas en la disciplina Criminología juvenil (aunque con discrepancias entre escuelas) y todas, de consuno, se refuerzan en alcanzar la meta de reformar, rehabilitar, reeducar y reinserter socialmente al menor que pudo delinquir. (PLATT, 2006)

La implantación del sistema de reformatorios en Estados Unidos hacia mediados del siglo XIX por ejemplo, atendía a este modelo. Girando sus métodos y objetivos en torno a la idea que la educación debida podría contrarrestar las imposiciones de una vida familiar deficiente, de un medio ambiente corrupto y de la pobreza, al mismo tiempo que robustecía y preparaba a los delincuentes para la lucha que les esperaba; al proclamaba como principios fundamentales los siguientes:

Los delincuentes jóvenes tenían que ser separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.

- Los delincuentes tenían que ser apartados de su medio y encerrados por su propio bien y protección. Los reformatorios deberían ser santuarios custodiados, donde se combinarían el amor y orientación con firmeza y restricciones.
- Los delincuentes deberían ser enviados al reformatorio sin proceso y con requisitos legales mínimos. No era necesario un proceso penal en regla, puesto que los reformatorios debían reformar y no castigar.
- Las sentencias serían indeterminadas, a fin de alentar la cooperación en la propia reforma y se impida la reincidencia.
- No debería confundirse reforma con sentimentalismo. Sólo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después de haberse agotado todos los demás métodos.
- Los reclusos tenían que estar protegidos de la pereza, la indulgencia y el lujo, mediante el ejercicio militar, físico y vigilancia constante.
- Los reformatorios deberían estar contruidos en el campo y designados de acuerdo al plan de cabañas
- El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reformatorios.

Como se aprecia, bajo este modelo desaparecían las distinciones entre el niño delincuente y el desadaptado o desatendido; en tal sentido se integraron a la definición de delincuencia los siguientes actos:

- 1) Los actos que serían delincuencia si fueran cometidos por adultos
- 2) Los actos transgresores de las ordenanzas condales, citadinas o municipales y
- 3) Las transgresiones de conceptos generales vagamente definidos como comportamiento vicioso o inmoral, incorregibilidad "holgazanería" "lenguaje blasfemo o indecente" "ser un vago" "vivir

con persona viciosa o de mala fama", etc., lo que indicaba la posibilidad de una conducta peor en el futuro si no se le ponía coto.

En opinión de Platt, "el movimiento pro tribunales para menores era antilegal" en el sentido de que alentaba una formalidad mínima de procedimiento y una dependencia máxima de los recursos extralegales. Los jueces estaban autorizados a investigar el carácter y los antecedentes sociales tanto de los niños "delincuentes" como de los "pre delincuentes". Examinaban la motivación personal tanto como la intención delictiva, tratando de identificar la personalidad moral de los niños problema. Los requerimientos de la penología preventiva y la redención del niño justificaban además la intervención del tribunal en casos donde no se hubiera cometido realmente ningún delito pero, por ejemplo, un niño planteaba problemas a alguna persona de autoridad, como el padre o la madre, el maestro o la trabajadora social.

El Modelo Garantista, Tal como sostiene Cruz y Cruz, algunos aspectos cuestionables a la reforma correccional desde el punto de vista jurídico como la supresión del debido proceso legal, la indeterminación de la sentencia, entre otros; motivaron con posterioridad severas críticas que llegaron a una nueva revolución en el tratamiento penal juvenil.

Las principales corrientes doctrinarias que abordaron el tema niño o adolescente en conflicto con la ley penal adoptaron desde principios del siglo pasado la perspectiva de la denominada doctrina de la situación irregular, en virtud del cual indistintamente los niños y adolescentes que se encontraban en una situación de abandono al igual que en conflicto con la ley penal podían ser sujetos de la intervención tutelar del estado. La Declaración de Ginebra de 1924 por ejemplo; establecía que no debía hacerse distinción alguna entre los jóvenes que habían cometido una infracción penal y aquellos que se encontraban en circunstancias que exigían medidas de protección o programas de reeducación, por presentar problemas de conducta o riesgo.

Definición actual del concepto Menor infractor.

Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participa: de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Respecto a un niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

El adolescente infractor es una persona en desarrollo, sujeto de derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción, y que, por tanto, requiere de atención individualizada que permita desarrollar sus potencialidades, sus afectos, habilidades, valores y hábitos adecuados, dentro de un proceso educativo integral. Dicho proceso se lleva a cabo en medio abierto y medio cerrado, según la medida socio-educativa que corresponda.

Se dice que la forma en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. El lenguaje no es neutral sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades. (GONZALEZ CONIRÓ, 2011)

Aun cuando persiste el debate en torno a si es correcto referirse a niños, niñas o adolescentes como menores dada la idea de inferioridad que involucra el término y su fuerte arraigo a la doctrina de la situación irregular; resulta importante precisar que en el derecho, a partir de la firma de la Convención, el concepto menor deriva de la posición de menor de edad y aun cuando ambos términos, por razones de apego o tradición sean empleados indistintamente para referirse a niños, niñas o adolescentes sin ser sinónimos, sus consecuencias concurren cuando se subordinan al ámbito del derecho pues aluden a la persona que aún no ha alcanzado la edad establecida por el ordenamiento nacional para el pleno ejercicio de sus derechos y asunción de sus deberes y responsabilidades.

La minoría de edad es un estado civil que lleva implícita la protección, describe una circunstancia, un concepto jurídico delimitado por el derecho positivo, un estado en el que se encuentra la persona los primeros años de su vida. Se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido. La mayoría de edad en cambio, conlleva la posibilidad del goce y ejercicio pleno de los derechos que la legislación reconoce a toda persona sin discriminación.

La Opinión Consultiva OC-I712002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha expresado que no obstante durante sus debates se han planteado las

diferencias entre los términos menor de edad y niño; no entrará a considerar las implicaciones de las diversas expresiones con que se designa a los integrantes de la población menor de los años pues para los fines de la Opinión, es suficiente la diferencia entre mayores y menores de edad. Por tal motivo, y sin dejar de reconocer que la terminología usada en los instrumentos jurídicos de protección debe ser respetada, consideramos que la especialización del sistema de justicia para niños, niñas o adolescentes demanda la utilización de un lenguaje inclusivo, que los visibilice como tal.

Arreglado así el tema, es posible afirmar, que es menor infractor aquella persona menor de edad que realice conductas tipificadas como delitos o faltas por las leyes penales vigentes.

Parámetros de edad para responsabilizar a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Establecer una edad a partir del cual el individuo acusado de un delito tendrá capacidad para asumir la responsabilidad penal de sus actos (imputabilidad) siempre ha sido tema de gran controversia, no sólo porque a partir de ella el sujeto asumirá plenamente las consecuencias de sus acciones delictivas bajo un sistema penal que le reprochará con severidad su conducta mientras que a otros inferiores a tal edad no (inimputables); sino porque al evaluar los factores de desarrollo del ser se aprecia que éstos no están asegurados del todo para una edad determinada. No siempre será posible afirmar que a los 18 años por ejemplo, el ser ha alcanzado la suficiente capacidad cognitiva y volitiva que justifique el ejercicio del ius puniendi del estado con la imposición de una pena. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y de conducirse conforme a esa comprensión.

a).- Parámetros de edad de responsabilidad penal en el derecho internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Partes a tener una edad mínima a partir del cual se presume que el niño no puede infringir la legislación penal o criminal. Es obviamente una valoración legal genérica que no examina las condiciones específicas de los menores individualmente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal adulta.

Según lo prescrito en el artículo I de la Convención, es niño todo ser humano menor de 18 años de edad salvo en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad.

González Martín, N. y Rodríguez Jiménez, S. han precisado que de lo expuesto por la Convención del Niño se desprenden dos ideas:

1) que la idea para fijar la minoridad es de 18 años y

2) que la excepción a la regla general de los dieciocho está en función de la ley que sea aplicable. Desde la arista numérica, agregan, no existe unanimidad en los ordenamientos que asisten al menor en sus distintas necesidades; existen casos en que la minoridad puede oscilar entre los 16 y, 21 años". (GONZALES MARTIN, 2010)

En el Informe "Justicia juvenil y Derechos Humanos de las Américas (2011) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) ha exhortado a todos los Estados Parte a que, tratándose de niños, niñas o adolescentes acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado de forma tal que ningún niño sea procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos. Asimismo exhorta a que ningún niño menor de la edad mínima sea sometido a la justicia juvenil. Las leyes que se sancionen en referencia a los menores deben considerar no sólo una edad de imputabilidad acorde con los parámetros descritos precedentemente, sino además el diseño de un sistema de justicia que respete su condición de persona en desarrollo.

b).- Parámetros de edad de responsabilidad penal en el derecho interno.

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes hace una distinción precisa entre niño y adolescente en su artículo primero del Título Preliminar, definiendo como niño o niña a toda persona desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Para nuestra legislación y conforme a lo prescrito en artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes, será adolescente infractor aquél cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. Si éste es mayor de 14 años será

pasible con medidas socio educativas; el niño o adolescente infractor menor de 14 años lo será de medidas de Protección.

La determinación de los 18 años como límite de la inimputabilidad.

La problemática de la edad penal está indisolublemente ligada con la del niño o adolescente y por ende también con el juicio de imputabilidad o capacidad de culpabilidad del agente responsable de la acción típica. La mayoría de legislaciones en el mundo han coincidido en establecer como edad máxima de inimputabilidad la de 18 años, sin embargo ¿existe un cambio trascendental desde los diecisiete a los dieciocho que justifique tal decisión?

Si bien la tendencia en la doctrina y la legislación ha sido la de determinar la imputabilidad desde las ciencias naturales con lo biológico; existen aspectos psicológicos y sociales que influyen al momento de determinar la edad máxima de responsabilidad de un menor de edad.

a.- Aspectos Biológicos

Los sistemas normativos han acudido hasta tres métodos para determinar la responsabilidad o falta de responsabilidad del agente al momento de cometer el ilícito. En primer lugar, el método biológico, uno de los más importantes al momento de determinar la imputabilidad. Afirma el estado de anormalidad de la persona (que normalmente se exige sea de orden psicofísico) y con él se conforma para declarar su inimputabilidad.

Según Días Palos, el método mixto atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor. Para este sistema debe haber armonía en el desarrollo biológico, psicológico y la integración social para que el sujeto tenga la capacidad de valorar la ilicitud de su conducta.

Una de las causales de inimputabilidad presentes en la doctrina se refiere a la llamada inmadurez. Tal como enseña Creus, hace referencia al sistema biológico y existen hasta dos criterios para determinarla:

(...) el discernimiento, según el cual hay que examinar en cada caso particular si el individuo posee dicha capacidad y el objetivo, en el que, por debajo de una edad fija, se presume iuris et de iure la inmadurez del sujeto...

b.- Aspectos Psicológicos

Las definiciones psicológicas resultan de importancia al momento de justificar el por qué se determina que a los 18 años se adquiere la mayoría de edad. Un concepto fundamental de la psicología del desarrollo o psicología evolutiva, es que los procesos de crecimiento son madurativos.

Cuando se aprecia que cierta conducta aparece en todos los miembros de una cierta especie, aproximadamente en una misma edad, sin que haya mediado un entrenamiento especial, se afirma que es resultado de la maduración más que del aprendizaje.

Desde los 10-12 años la persona entra en la cuarta etapa de evolución, caracterizada por el inicio de un razonamiento sistematizado y estructurado en su ser. Adquiere la capacidad de evaluar los factores, manejar y controlar variables, formular hipótesis e incluso, comprobarlas. Elementos de un pensamiento abstracto que acreditan la capacidad del adolescente en comprender sus hechos, acciones y posibles sanciones.

En consecuencia, al tener éste un desarrollo cerebral e intelectual de mayor grado; es capaz de comprender que toda acción tiene una reacción y por lo tanto una consecuencia, una sanción, comprender el delito y las consecuencias que éste acarrea. Obviamente no todos los delitos precisa del mismo grado de inteligencia para ser comprendidos, generalmente un menor comprenderá que no debe quitar la vida a nadie, en cambio lo más probable es que no alcance a entender el significado de la figura estafa. Negar siempre, que el adolescente pueda conocer y querer, comprender y actuar es un error.

c.- Aspectos Sociológicos

Uno de los fenómenos que afectan de manera directa la formación de la personalidad en el sujeto es el ámbito social en el que se desenvuelve; el mismo que aunado a factores biológicos y psicológicos ya enunciados permiten a la persona conducirse de un modo determinado, en un contexto determinado.

Aunque se puede decir que a diferencia de las épocas, los valores no cambian; la globalización, uso de la tecnología y la abundancia de información y conocimiento han impactado en la sociedad de tal modo que no es posible comparar el contexto sociológico en el que se desarrollaba un adolescente hace cincuenta años con un adolescente en la actualidad pues de unos años a esta parte, se ha notado un sensible incremento de episodios delictivos entre los más

jóvenes, esto es por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal; así como de su agresividad (los daños infligidos son cada vez más graves) de forma voluntaria, a bienes materiales y a personas.

La dinámica disfuncional de las relaciones familiares, los medios de comunicación y el tratamiento inadecuado respecto a actos delictivos cometidos por niños o adolescentes en donde se resalta la conducta infractora dejándose de lado la necesidad de un tratamiento reeducativo, resocializador; han insensibilizado al menor de tal modo que es posible advertir casos en los que el adolescente o niño adopta la conducta agresiva o ilícita como una pauta admitida socialmente, como un modelo a imitar, que le va dar notoriedad. Realidad que ha servido de base para el surgimiento de opiniones e iniciativas legislativas, como estudiaremos más adelante, que demandan replantear el tema de la inimputabilidad penal de los menores de dieciocho años de edad. Medidas que sin embargo resultan sesgadas, pues sólo reconocen la dimensión social del problema y no los otros aspectos detallados.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad penal juvenil.

De la doctrina de la situación irregular a la protección integral.

Conforme ya se ha precisado, desde la antigüedad la intervención penal frente a los niños y adolescentes ha sufrido diversos cambios.

En un primer momento se les incluyó dentro del sistema de control penal, en un segundo momento se trató de mantenerlos dentro del control social punitivo calificándolos como objeto de protección para luego, mediante la nacionalización de principios garantistas aprobados internacionalmente, reconocerles finalmente los derechos y garantías de un sistema penal de adultos además de aquellos derechos específicos de la etapa de desarrollo en el que se encuentran. Hecho significativo que ha sido posible gracias a la ratificación por diversos Estados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Inimputabilidad penal, responsabilidad especial del menor en el Perú.

En nuestro país, la doctrina de la situación irregular tuvo vigencia normativa durante 30 años con el Código de Menores de 1962 como norma específica. Anteriormente, el Código Penal de 1924 respecto a menores de edad en conflicto

con la ley penal había prescrito su inimputabilidad rechazando la idea de castigo y promoviendo la aplicación de un tratamiento correctivo a los adolescentes a modo de prevención general. Para tal efecto, citaba su exposición de motivos. Acentuando el concepto de medida tutelar educativa, aplicable no sólo después de la comisión de los hechos reprimidos como delitos, sino a modo de prevención... (sic). Los niños no son susceptibles de castigo. El estado les debe simplemente una acción de tutela sea para prevenir su mala vida cuando se hallan en abandono, sea para corregirlos cuando han caído en la delincuencia. En virtud a este pensamiento (propio de la doctrina de la situación irregular), se sometió a los menores a una investigación sin ningún tipo de garantías; en la que como se ha visto, ya sea por la comisión de un delito, falta o encontrarse en una situación de riesgo o abandono, podían incluso ser privados de su libertad.

Para Hernández la opción legislativa de mantener la inimputabilidad dentro del marco penal y a la vez, establecer un sistema de responsabilidad en cuya intervención se usen las normas procesales y penales en forma supletoria no es la más adecuada.

A su criterio, el adolescente no sólo es penalmente responsable, sino que además es penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho, opta por el injusto.

Diferencias entre el sistema de responsabilidad penal juvenil y el sistema penal de adultos.

La diferencia radica esencialmente en sus fines; el sistema de responsabilidad penal juvenil enfatiza sobre todo la educación y reinserción social del infractor (prevención especial), estableciendo para ello procesos rápidos, ágiles y un amplio abanico de medidas socio-educativas que permitan cumplir con esa finalidad.

Establece además, una serie de restricciones incluyendo la prohibición de pena de muerte (artículo 4.5 de la Convención Americana) y prisión perpetua (artículo 37 de la Convención del Niño). La detención e internamiento de un adolescente debe ser utilizada como el último recurso para delitos graves, y siempre por el menor tiempo posible.

Otras de las singularidades frente al proceso penal de adultos, son:

- La exclusión de la publicidad de juicio oral;
- Confidencialidad respecto a la identidad del adolescente;
- Intervención de los padres o representantes del investigado a lo largo del proceso.
- La inclusión de estudios psicosociales que orienten al Juez a la hora de determinar la medida a imponer dentro del marco de la legalidad.

La ejecución de la medida socioeducativa de internamiento en centros especiales, con aplicación de programas fundamentalmente educativos que promuevan el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.

La delincuencia juvenil.

Factores intervinientes. (Endógenos).

Factores de carácter social.

De acuerdo, (Cuello, 1934, p.21), reúne bajo este criterio de factores de carácter social a los siguientes:

Influencia del ambiente.- Muchos de los jóvenes, colocados en un ambiente favorable, no llegarán a exteriorizar su potencialidad criminalidad, pero en un medio familiar o social inmoral o vicioso, o expuestos a otro género de estímulos criminógenos no tardan en seguir el camino del delito. De Sanetis, después de manifestar que por herencia o diátesis criminal no se entiende una tendencia innata a ejecutar actos prohibidos, añade que el ambiente es necesario para que el delito llegue a ejecutarse, y textualmente dice: El ambiente activa y valoriza las tendencias hereditarias y ofrece la posibilidad de realizarlas en los diversos delitos previstos en el Código. La herencia de los caracteres psíquicos, que es cierto, es una fuerza potencial, no una fuerza actual”.

Cuello, afirma “(...) el siniestro influjo de las excitaciones del ambiente no solamente obra como causa criminógena sobre los muchachos más o menos afligidos por taras psíquicas hereditarias, sino también sobre los niños física y mentalmente sanos. Las investigaciones realizadas prueban de modo convincente que los menores delincuentes víctimas de los estímulos del medio

desfavorable, son en su mayoría muchachos normales, cuyas condiciones físicas, psíquicas y mentales son idénticas o casi idénticas a las encontradas en los niños no delincuentes”.

Ambiente familiar.- De todas las influencias del ambiente. La preponderante sin duda alguna, es la del ambiente familiar. Los aspectos negativos de este ambiente son:

a.- Hogares incompletos.- Entre los niños delincuentes son muy numerosos los que provienen de familias defectuosas: Los huérfanos de padre o madre, los abandonados por el padre o por la madre, los de padres que, a causas de sus trabajos.

Pasan la jornada alejados de sus hijos, los hijos de mujeres viudas o abandonadas por su marido y que hacen vida marital con otros hombres, todo ello hace que se descuide la educación del niño, originando su mala formación.

El Juez de niños de Bmselas, Vets, afirma que en el 80% de los casos de niños delincuentes no existe medio familiar o éste es defectuoso. Cuando se busca las causas de la mala conducta de un niño, añade, es raro que no se descubra alguna tara en el hogar. Los casos de los niños fundamentalmente malos o perversos, sin razón aparente, cuando han sido rodeados de todas las garantías de una formación racional y normal, puede decirse que no existen.

b).- Inmoralidad Familiar.- Entre los factores sociales de la delincuencia juvenil debe destacarse también por su fuerte influjo criminógeno la inmoralidad del hogar, es muy considerable el número de niños que convive con padres inmorales, alcoholizados, vagos, mendigos, criminales: con madres dedicadas a la prostitución con padres o con otros familiares caídos en la degeneración moral más profunda.

Ferriani ha comprobado, entre los numerosos casos por él estudiados que de 12,000 padres de menores delincuentes, sólo habían 2,000 buenos o pasable, 3007 eran alcohólicos, 1590 habían sido condenados por embriaguez, 1780 eran reincidentes, 2000 vagos, 1560 madres viciosas y 581 prostitutas.

Los datos de Burt, acusan un 39% de delincuentes que vivían en un hogar vicioso: alcoholismo, querellas, mal lenguaje, inmoralidad en los huéspedes de la casa, atentados sexuales”.

(Duprat, 2010, p.67), dice: “Hay padres, que obligan a sus hijos desde sus primeros años a ejercer la mendicidad, y más tarde al merodeo y el robo con fractura; algunos impulsan a sus hijas a la prostitución complicada con el hurto, y a los niños al fraude, a la estada y a todo género de delitos. En el campo hay niños que son adiestrados en desvalijar los gallineros, en saquear las granjas abandonadas; en la ciudad al robo de objetos expuesto en los comercio, es con frecuencia producto del consejo del padre o de la madre. Las prostitutas tienen generalmente el pudor de ocultar a sus hijos el espectáculo de la corrupción más repugnante, destruyendo así en sus primeros años el sentido moral de los jóvenes destinados a ser desde el comienzo de su adolescencia cínicos delincuentes.

c).- Pobreza La mala situación económica familiar aun cuando no tiene según los datos de los investigadores un factor desconocido. Breckinridge y Abbott encontraron un 75% de niños delincuentes provenientes de hogares pobres. Glueck halló también un número de menores en iguales situaciones.

Ambiente extra familiar.

Además de los factores mencionados, todos ellos radican en el medio familiar, tienen considerable influjo sobre la inmoralidad y la delincuencia de los menores otros de carácter extra familiar:

a).- La Calle, en la calle, y sobre todo en aquellos en las que transcurre la vida de estos niños, están las tentaciones más vivas, los consejos más perniciosos, las escenas de brutalidad y de embriaguez, la exhibición de la prostitución, el lenguaje de la obscenidad más repugnante, los cabaret y salones de baile, en los que se inicia la corrupción de tantos niños, el cinematógrafo, las publicaciones y las estampas obscenas. En las calle se hacen las amistades peligrosas, se anudan relaciones que más tarde le llevarán al delito y a la prostitución. La calle es el medio en el que ejercen sus influjos otros importantes factores de criminalidad: malas compañías.

b) Zonas delincuentes.- Se ha observado una estrecha relación entre la delincuencia juvenil y su florecimiento en determinadas localidades, barrios o calle, generalmente aparece, como es natural, en los barrios pobres, sucios antihigiénicos y donde la población presenta inferiores condiciones de moralidad, pero no siempre su incremento coincide con la pobreza de la localidad, apareciendo esta zonas en las grandes ciudades no así en las pequeñas localidades, aun cuando son muy pobres.

Influencia a del ambiente

(Mendoza, 1960), acerca del ambiente dice: "El ambiente representa el conjunto de todas las fuerzas naturales, sociales y morales que rodean y acompañan el ciclo evolutivo de la propia personalidad, con la advertencia de que también entra en consideración aquella afinidad biológica electiva que hace que cada individuo tienda a formarse y constituirse su propio ambiente, a continuación afirma: hay un ambiente de tipo estable, ligado a las condiciones de vida de todo un pueblo, y otro ambiente, de tipo pasajero, ligado a la condición de vida del individuo."

Los elementos constitutivos del ambiente pueden ser naturales, físicos, sociales y morales, que se resumen en naturaleza y humanidad, esto es, la naturaleza: comarca y atmósfera que nos rodea, según Exner; temperatura, clima, suelo y el paisaje, según Hellpach; y fuera de este, los seres humanos con las cuales entramos en contacto, los elementos personales del mundo que nos circunda. Hay, pues un mundo circundante social. El profesor Dr. Tullio Señala en el ambiente, el natural, o complejo de condiciones climáticas o geológicas; el higiénico, constituido por la alimentación, el social, o político social, conjunto de condiciones étnicas, tradición, usos, costumbre, hábitos, economía, cultura; y el psíquico que resulta de las condiciones de vida familiar, escolar, religiosa, espiritual. A su vez Exner destaca: el carácter hereditario del pueblo, la naturaleza, la economía con sus oscilaciones económicas, la cultura, la política.

(Friendlander, 1961, p.18), afirma: "Las más valiosa contribuciones a la investigación sociológica, a la que se enlazan los nombres de Healy y Burt, precursores en el campo del estudio del delito, ha sido su acentuación de la multiplicidad de factores ambientales que obran de consumo en la motivación de

la delincuencia. El hogar deshecho la ausencia de disciplina, la mala compañía, la falta de organización del tiempo libre, los factores económicos para nombrar solo dos de mayor importancia, hállense frecuentemente vinculados con la criminalidad.

Disociación familiar.

La disociación o desintegración familiar es una de las causas de delitos, ya que se priva al niño del cuidado, cariño, atención y vigilancia, del padre o de las madres y en uno de pocos casos de ambos a la vez, lo que hace que crezca en un medio ambiente poco favorable, resentido con los suyos, envidioso en un medio ambiente poco favorable, resentido con los suyos, envidioso del cariño que reciben los demás niños de su edad y predispuesto a cometer actos delictivos, para satisfacer su necesidad de dañar su familiar, y a la sociedad a las que cree culpable de su situación.

(Chaza, 1960, p.7), afirma “El cautiverio y la deportación a título político o como trabajo obligatorio, han disociado sin número de familias y como la realidad y la experiencia lo demuestran vemos por muy diversos motivos la disociación familiar engendra frecuentemente el delito y agrega es bien evidente que sí la fuga puede tener por causa profunda la inestabilidad psicomotriz, podemos a menudo encontrarle otras explicaciones, y hemos notado la importancia de las perturbaciones afectivas de los conflictos u disociaciones familiares y de las fijaciones infantiles.”.

Los estudios comparados por Ana Freud destacan las particularidades habituales del niño educado desde su más tierna edad en un orfelinato. Las características de esas diferencias han sido reconocidas ya sea por sus observaciones individuales, cuando ciertos niños educados en pensiones se han vuelto más tarde antisociales o criminales, ya sea por observaciones en series prácticas sobre un gran número de niños colocados desde su más tierna edad, como consecuencia de la guerra en pensionados.

Cuando el hogar se deshace, es la personalidad misma del niño la que desintegra al unísono. La tesis del profesor Georges Menut acerca de la influencia de la disolución familiar nos demuestra que, sobre 839 niños que fueron llevados a consulta neuropsiquiatría infantil, el 65% pertenecía a hogares

oficialmente separados. Esta cifra no comprende las separaciones o disoluciones latentes, los disentimientos secretos, más difíciles de valorar y que la medicina solo descubre, a veces, luego de muchas conversaciones con los padres del joven tratado. Si las apariencias pueden engañar a extraños, el niño es el primero en percibir las resquebrajaduras del edificio, aun cuando se niegue a reconocerlos. En muchos casos una insidiosa amenaza de derrumbamiento es más patógena que la misma catástrofe.

(Luna, 1966), afirma "A la desorganización familiar, el abandono del hogar a los menores desamparados, a los malos ejemplos de los progenitores, podemos atribuir un gran porcentaje del crecimiento de nuestra delincuencia. Podríamos decir que son una serie de fábricas que producen material proclive a las actividades antisociales de todo género."

La debilidad de los padres y falta de control.

"De la observancia de los jóvenes delincuentes destaca muy a menudo una tercera responsabilidad familiar; la debilidad de los padres. El padre y la madre abdican de su autoridad. Son egoístas en su cariño; se preocupan por asegurarse su propia tranquilidad. Temen los conflictos que podrían nacer entre ellos; son impotentes para conciliar el cariño y la firmeza, y así desarrollan el egocentrismo más importante e insoportable en el niño. El niño se considera el centro del mundo, estima que no tiene más que derechos, explota la debilidad de los Padres, utilizan verdaderos procedimientos de extorsión, trata de obtener de uno lo que él otro quiere negarle, se desata en caprichos y cóleras violentas al ser contrariado o frustrado en un placer, hace pagar sus favores, cree que el mundo está a su servicio, le gusta hacerse el interesante, adopta actitudes y *posa* a menudo. A cerca de la conducta del niño que se desenvuelve en un hogar donde existe debilidad en cuanto a los padres.

(Chaza, 1960, p.7), afirma: "El niño se instala en la facilidad. El robo se hace para él el medio más cómodo para obtener lo que se le place. Es a menudo hijo único o hijo menor de una familia. Queda estupefacto cuando comete algún delito y los padres no pueden arreglarlo todo."

La vagancia.

La Vagancia debe preocuparnos ostensiblemente a todos y cada uno de nosotros, la vagancia lleva a los menores a conocer muchas infracciones penales, directamente a la mendicidad u robo por procurarse recursos; indirectamente incluso a cometer fechorías de más gravedad por la desmoralización que trae la vagancia y las tentaciones a que se expone.

Definitivamente observamos en nuestro trajinar diario la vagancia de menores y adolescentes, sin ir muy lejos al centro urbano o lo que se denomina Lima cuadrada o el Damero de Pizarro, la ingente cantidad de menores y jóvenes que deambulan en la calle o están al acecho para cometer sus infracciones, al extremo de calificar determinados lugares como Tierra de nadie, en la que ninguna autoridad puede ejercer debidamente sus funciones, ello no hace más demostrar una vez más la carencia de políticas de corrección.

El código del Niño y Adolescente establece en el libro Segundo la existencia de un Sistema Nacional de atención integral del menor, pero si observamos que desde la puesta en vigencia del Código del Niño y Adolescente a la actualidad, la situación se ha agravado. Si nos damos cuenta que a pesar que dicho ente nacional a la fecha no ha dictado ninguna norma técnica ni administrativa como lo estipula el artículo 29 del acotado en su inciso, ello demuestra de una parte la ineficacia de la norma y de otro lado es que seguimos viviendo líricamente de formas y su aplicación.

El Hogar.

Al estudiar la influencia del medio en que el individuo se desarrolla, Lasagne, dice: “Que las sociedades no tienen más criminales que los que se merecen, porque el ambiente es el caldo de cultivo, y el microbio es el delincuente, que es un elemento sin valor, mientras no encuentre medio propicio para desarrollarse”. En efecto, es el medio ambiente donde el niño labra su felicidad o su desgracia. Y el hogar es el primer factor poderoso, el crisol, donde se moldea su personalidad, carácter, costumbre.

Refiriéndose a la influencia de la familia, Menglú dice: “Padres inmorales tienen hijos inmorales. Si el padre miente, el hijo no será veraz; si la madre no se conduce con decencia la hija será indecente”.

Con la constitución de la familia, como determinante de la delincuencia infantil cuando está desintegrada o mal constituida, o es ineficaz para desempeñar el papel que le corresponde acerca del niño, se relaciona una serie de factores sociales más amplio, que condicionan a su vez, las características familiares.

Consideramos que es digna de mencionar la clasificación de los hogares más propicios para la formación del niño delincuente. Son el hogar incompleto, el indigente, inmoral.

Hogar desintegrado

Sobre la influencia de los hogares desintegrados por separación de los padres o por muerte de ambos progenitores se ha insistido frecuentemente. Mucho se coincide en el sentido que la mayor parte de menores con problemas antisociales, derivan de hogares desintegrados.

El niño huérfano es un sujeto frecuente en los casos de delincuencia infantil. Y al tratar de huérfanos hay que distinguirlos entre los absolutos y los que son relativos, es decir al faltar los dos progenitores o al faltar uno sólo.

Existe un problema también, es el de la situación en que se colocan los menores, al contraer segunda nupcias el sobreviviente. Los padres políticos pocas veces, atienden o reciben bien a hijos del otro. Los hogares disueltos de Divorcios la condición de los hijos ilegítimos, la convivencia, los matrimonios efectuados por interés.

Hogar indigente

La pobreza en sí. No es un factor determinante de delito. Pero la pobreza extrema, la llamada miseria, con su inevitable secuela de: vivienda insalubre, hacinamiento, trabajo de ambos progenitores fuera de la casa, frecuentan tempranamente la vía pública, contacto fácil con gente inmoral, repercuten en la gestación de la delincuencia infantil.

La inseguridad económica crea, casi siempre una atmósfera especial de disgustos y rozamientos entre los miembros de la familia, que no pueden satisfacer, en la indigencia, ninguna de sus aspiraciones individuales, y en la

irritación derivada de sus deseos frustrados, están prontos a volcar sobre los demás, su descontento y su desasosiego.

Huxley, al tratar de este aspecto, dice “Todo aquel que se halla familiarizado con la composición de la población en todos los centros industriales, sabe que entre una gran parte de la población, la miseria es la reina suprema”.

La madre obrera que trabaja fuera de la casa, porque el salario del padre no alcanza, no solo deja de vigilar a sus hijos durante la jornada de trabajo. Algo más. A la tarea de la fábrica, agrega las tareas domésticas acostumbradas. Su agotamiento físico, la privará de todas sus obligaciones maternas.

Concluiremos afirmando la evidencia de los efectos perniciosos del hogar indigente en la delincuencia infantil.

Hogar inmoral

El ambiente maestro de la Universidad de Yale Francisco Wayland, refiriéndose a los delincuentes habitualmente llamados degenerados o congénitamente viciosos, dice “Ellos han sido creados en una escuela del vicio, habiéndoseles enseñado que la hazaña criminal es lo único digno de ser considerado como ideal de la vida; elogiados cuando dan el golpe” y golpeado cuando llegan a la casa con las manos vacías”.

Un niño entre alcoholicos, prostitutas o delincuentes, tiene distinto concepto, de las personas y de las costumbres que otro niño criado en un ambiente virtuoso y honrado. El niño es por excelencia un sujeto dominado por el instinto de imitación, hace todo lo que ve y dice todo lo que oye.

Morrison reconoce que el 51% de adolescentes acusados salen de familias que han contribuido más o menos grandemente a su degradación moral y Joly estima que ni las colonias penitenciarias, como en las casas de tutela, no se encuentran más de 7 a 15% de menores que pertenece a familias honradas, normalmente constituidas o que llevan una existencia regular.

Es evidente, pues, que los padres y los familiares que dan malos ejemplos sus menores cooperan en forma directa a su caída moral.

Factores económicos

El “sistema económico imperante y para ser más exacto eminentemente liberal, necesita de jóvenes alienados, vacío de espíritu, inconscientes de sus responsabilidades, pero sí un consumidor total que en el caso de los menores en Lima, son jóvenes que se supone están en “onda”, se creen las superestrellas, son salseros, rockanroleros, drogadictos, pasotas, a pesar de que muchas veces no tiene ni que comer.

La mayoría de padres no tienen actividad conocida o para ser más directo, son delincuentes, las madres son “prostitutas, los hijos son vividores; que si bien pueden manejar ingentes cantidades de dinero en muchos casos por su vida desordenada la malgastan, adquieren cosas suntuosas, joyas, ropas, objetos los mismos que venden cuando se les presenta la primera dificultad, malgasta el dinero en mujeres, todo eso siguiendo el ejemplo de sus padres, que si están de plano en el mundo de la delincuencia.

Sin embargo, toda esta situación expuesta de uno u otro modo no les permite visualizar el estado de necesidad de su hogar y entorno familiar al extremo que la mayoría de las casas de muchos de ellos no cuentan con las más elementales servicios de salubridad, electricidad, agua potable, ni médicos, ni escuelas, es decir en el más absoluto desamparo.

No debemos dejar de referimos a la carencia de puestos de trabajo, el alto índice de recesión que aqueja a nuestro país, definitivamente incide en el factor socio económico de la población, de otro lado el factor de conducta determinante para la estabilidad laboral, por lo general el 80% de los padres no cuentan con trabajo fijo o han sido despedidos del centro laboral debido a que han cometido incluso actos contra el patrimonio de su empresa.

La situación del sexo femenino también es preocupante, la mayoría ejerce actividades de obreros, limpieza, lavanderas, vendedores ambulantes, receptores de mercadería de procedencia dudosa, prostitutas, mujeres de jefes de banda delincuenciales, amantes, comercio de droga, al extremo que al ser detenidas y encarceladas abandonan al marido y a los hijos, o en algunos casos van embarazadas al centro de readaptación y el niño al nacer se cría en un mundo del hampa, hecho del cual pocos toman conciencia.

Practicada una encuesta respecto a la cantidad de personas desocupadas y que laboran en el sector de Barrios Altos de Lima, encuesta efectuada a 100 personas, obteniéndose un resultado alto de desocupación y por ende de miseria:

- 40 Padres manifestaron no tener trabajo en la actualidad,
- 25 Se dedican a labores temporales como carretilleros, ayudante de matarifes, ayudantes de patrón de lancha;
- 15 Tienen un pequeño puesto ambulante en el mercado de Barrios Altos
- 24 Laboran en fábricas en el Agustino o en inmediaciones del cementerio de Lima.

Entrevistados los hijos de los padres arriba referidos manifestaron que:

- 55 niños ingieren alimentos una vez al día;
- 30 comen o ingieren alimento dos veces al día; 3 no contestaron.

Es decir casi el 60% no tienen una alimentación normal, por ende los resultados tanto en rendimiento educativo, salud, conducta va a ser pésimo, mucho más que carecemos de políticas nutricionales por parte del sector salud en dicha zona¹⁹.

La ejecución de las medidas socioeducativas

168.1 La ejecución de las medidas socioeducativas tiene por objetivo la reinserción social del adolescente, en atención a su interés superior, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades.

168.2 Los adolescentes reciben los cuidados, la protección y la asistencia necesaria, ya sea social, educacional, profesional, psicológica, médica o física, en atención a su edad, sexo y personalidad y en interés de su adecuado desarrollo.

168.3 Se garantiza una intervención adecuada a las necesidades de los adolescentes, estableciendo, con su participación, metas y procesos para el logro de sus objetivos, así como el derecho de los padres o tutores a

participar del proceso, siempre que no sea contrario al interés superior del adolescente.

168.4 Asimismo, se fomenta la cooperación entre los Ministerios e instituciones competentes, para brindar formación académica o profesional adecuada, a fin de garantizar su educación.

Podemos ubicar una serie de contenidos normativos incongruentes con el propio contenido de la norma así como con otras normas de carácter penal, en particular con respecto del Código Penal y con la misma Constitución. (Montero, 2000, p.466)

En este sentido, podemos ubicar algunos puntos críticos en el contenido del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, como:

- a. En el tratamiento de la reinserción social, se hace una equivalencia entre el adulto que ha cometido un delito con un adolescente que ha cometido una infracción, conforme al inciso 1 del artículo I del Título Preliminar del mismo CRPA porque el sujeto evaluado no tiene la capacidad legal para ejecutar un acto que implique un comportamiento doloso, pero el procedimiento debe cumplir con las mismas garantías que le asisten a cualquier persona adulta.

En este contexto estamos ante una situación procesal especial y particular propia de un contexto autónomo donde el constitucionalismo permite resaltar la especial condición del adolescente, respecto de la ejecución de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza penal”.

- b. Por tanto, si son diferentes un “delincuente” de un “adolescente infractor”, ¿por qué se le debe aplicar al segundo una medida como la de “reinserción social, que implica necesariamente una condición de “internamiento” equivalente a una privación de libertad?

Como se puede observar en este contexto, hay un error de corte criminológico y de política pública punitiva en esta determinación y lo que en esencia se pretendió generar es una acción que procure reencausar el comportamiento del adolescente infractor, si las acciones que hubiere cometido no se involucran con lo detallado en el artículo 74° del CRPA.

En tal sentido, la identificación equivocada de infracción con delito provoca un desarrollo negligente de la reinserción social porque ello implica una evaluación contraria a los parámetros de control social (i) y control punitivo del Estado (ii) que sólo los adultos pueden ejecutar y permite detallar que la ley no logra afrontar eficientemente la presión social ante la necesidad de regular punitivamente las acciones delinCUencias ejecutadas por adolescentes.

Un adolescente infractor por su propia condición limitada en el manejo de su capacidad frente al contexto social y legal comete una infracción y como tal no puede aplicarse el poder punitivo del Estado y por ello la diferenciación entre los contextos de aplicabilidad de una pena y sanción en el contexto represivo de la criminalidad que regula un Estado.

- c. La reinserción social implica un comportamiento premeditado y contrario a los contextos de las costumbres y prácticas socioculturales de una comunidad que son reguladas en un contexto normativo penal, cuyo conocimiento implica la legitimidad de una medida punitiva.

En palabras de José Luis Manzanares, la reeducación y reinserción social no se entienden como buena conducta en el amplio sentido todavía presente en la regulación de la libertad condicional, sino en el del respeto a las normas penales como expresión de las mínimas exigencias irrenunciables para la convivencia ordenada; argumento que nos permite detallar que dicho patrón no puede ser impuesto en la justicia penal juvenil.

El adolescente no puede llegar a conocer el sistema normativo penal por lo que plantear aplicar el método de la reinserción social en este ámbito nos permite detallar un error en la evaluación del propio sistema de justicia penal juvenil.

- d. Respecto del alcance punitivo, entre un año a seis años, conforme al artículo 163 del CRPA, podemos detallar que la edad del adolescente infractor sugiere la necesaria evaluación de:
 - Un perfil personal.
 - Una evaluación psicológica.

- Una evaluación de las acciones de proyección socio familiar del adolescente infractor¹⁰.

Contexto que genera una condición contradictoria porque a mayor edad el adolescente infractor tiene una mejor mayor capacidad para evaluar su comportamiento antisocial y ello difiere de un adolescente de menor edad.

Así un adolescente de doce (12) años puede ser sentenciado a un internamiento de seis (06) años pese a que no ha logrado comprender el verdadero alcance negativo de su comportamiento ante la sociedad y ante la ley; muy por el contrario una persona de diecisiete (17) años puede ejecutar una acción de mucha incidencia criminológica, como actos de sicariato o de violación sexual y su internamiento estará condicionado en función de su edad ante la evaluación de una responsabilidad ante la ley penal, y no propiamente dicho ante el CRPA.

En esta misma situación evaluativa está Federico Espuny quien detalla tres niveles de adolescentes infractores:

- El adolescente infractor ocasional, vinculado sobre todo a la ejecución de delitos leves o de mediana gravedad.
- El adolescente infractor de transición, afectado principalmente por su contexto socio familiar que incide en su comportamiento antisocial.
- El adolescente infractor de condición, cuya condición psicológica lo involucra en una constante vinculación con el sistema de control y Punición del Estado.

En tal sentido, al cumplimiento de los dieciocho años, automáticamente a esta persona se le considera sujeto adulto y capaz de asumir una responsabilidad penal con lo cual puede aplicársele las sanciones detalladas en el artículo 163 del CRPA, que difieren de los alcances punitivos del Código Penal, pese a la gravedad de los delitos cometidos.

Una incongruencia que se genera por la incorrecta evaluación de la capacidad del adolescente en el ámbito legal sin tomar en cuenta el propio desarrollo personal en lo psicológico, en lo social y en lo familiar.

e) La gravedad adicional con la evaluación de la capacidad civil generada por la legislación civil.

A la aprobación del Decreto Legislativo N° 1377, la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio, conforme el artículo 46 reformulado.

Adicional a ello, se detalla que los mayores de catorce (14) años dejan de ser incapaces a partir del nacimiento de un hijo o una hija y con ello surge una contradicción entre la normatividad penal y civil, como si el adolescente pudiera tener dos comportamientos totalmente diferentes según el contexto.

Bajo esta regla, si un adolescente adquiere la capacidad legal y no cumple los dieciocho (18) años deberá ser tratado como adulto y se le aplicará el Código Penal, situación que el legislador no tomó en cuenta al regular sus desaciertos en el ámbito de la capacidad civil del adolescente.

Sobre estos puntos críticos, podemos detallar la evaluación conceptual de la reinserción social, que deberá comprender:

- a) La pena impuesta debe involucrar una condición punitiva que no limita la condición social del condenado.

Un factor que no puede aplicarse al ámbito del CRPA, pero que puede adaptarse más aún cuando el adolescente infractor sigue siendo parte de la sociedad.

- b) La condena impuesta en la sentencia no debe involucrar sólo una condición limitativa de la libertad ambulatoria porque de lo contrario podría generar una condición mucho más violenta en el condenado, con lo cual surge una contradicción al fin de la pena de ser rehabilitador.

Factor que se agudiza si se toma en cuenta que toda la región latinoamericana el panorama es deficiente, tanto a nivel de estructura, de legislación aplicable y de métodos de ejecución de programas de atención a una población de reclusos penitenciariamente, que en el caso de adolescentes infractores sigue el mismo patrón referencial.

Por ello, las medidas de internamiento en el caso de adolescentes infractores en ambientes equivalentes a centros de reclusión resultan disfuncionales en un contexto en el cual el menor de edad (porque lo es aún) está en proceso de

formación personal, donde va generando un perfil psicológico y conductual ante otros y ante la misma ley.

Este punto permite detallar que las medidas de internamiento resultan disfuncionales en un contexto de una política pública punitiva porque al final no se ha ejecutado una medida disuasiva de control penal (i), no se ha ejecutado una medida de represión penal (ii) ni se ha ejecutado una medida de condicionamiento social para reprimir conductas típicas en el ámbito penal (iii).

En este punto, Marcelo Aebi, sobre la base de los argumentos de Baratía, sostiene la necesidad de una reforma total de las políticas criminales en la región, porque estas responden a una estructura socio económica de una sociedad capitalista, que al no ser eficiente permite el planteamiento de su abolición. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, al no existir otro método de solución, no resulta válido el planteamiento de un sistema carcelario, en particular en el contexto de la delincuencia en adolescentes infractores.

c) La reinserción social involucra necesariamente que el delincuente mantenga una condición de sujeto social y para ello se deberá generar lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

En tal sentido, las cárceles no pueden ser depósitos de personas a los cuales se les limita derechos porque se genera una condición negativa a la finalización de la condena, provocándose un peligro social mayor al inicial.

En el caso de adolescentes infractores, la reinserción social implica:

- Una limitación en la comunicación y crianza con los progenitores, con lo cual el desarrollo psicológico y socio familiar ya es condicionado negativamente.
- Una condición de estigmatización social que va provocando un contexto psicológico impredecible en el adolescente infractor.
- Una condición de proximidad a sujetos con mayor incidencia delictual, con lo cual prácticamente el Estado está asumiendo una condición de generación de nuevos criminales, conforme a la teoría de Sutherland, porque el sistema permite que se aprenda a robar y consumir drogas por medio de la integración a grupos delictivos.

- Una condición social que no ha involucrado ninguna acción efectiva por parte del Estado en la atención del problema humano que involucra atender adolescentes infractores porque de lo contrario ya se hubiera generado desde el 2017 una acción objetiva y estructural a favor del tratamiento de estas personas consideradas sujetos de derechos; situación que no ha sucedido .

El marco legal y la delincuencia juvenil

Declaración Universal del Niño y el Adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, norma internacional ratificada por el Perú en septiembre del año 1990.

La CDN, en el sentido señalado líneas arriba, en una norma programática. Se inscribe en una corriente ética que afirma el principio de la dignidad de la persona humana y, con base en ese concepto, busca hacer un quiebre en el sentido común preexistente. Propone así un nuevo paradigma cuyo centro está en reconocer en el niño, la niña y en él o en la adolescente, su condición de persona humana, sujeto pleno de dignidad con todos los derechos y lo que eso implica. No está demás señalar que esa corriente promovió que, a los derechos los civiles y políticos ya reconocidos, se aunaran los derechos económicos sociales, culturales, y más tarde los derechos al desarrollo y los derechos ambientales; todos ellos hoy forman parte del nuevo marco jurídico internacional.

Constitución política del Estado.

La Carga Magna ha regulado en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese mismo sentido, ha establecido en su artículo 4° que la comunidad y el Estado protegen, especialmente, al niño y al adolescente. Asimismo, el artículo 44 reconoce a nuestra nación como un Estado social y democrático de Derecho.

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su Artículo 4° que La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Contamos también con un Código de los Niños y Adolescentes varias veces

modificado en un intento de lograr eficacia en la mejora de su situación, así como con un marco legal extenso.

El Perú, como tal, tiene el deber de ofrecer y adaptar ciertas garantías para la protección de los derechos fundamentales, sobre todo cuando nos enfrentamos ante la problemática que significa tomar medidas respecto al sistema criminal y más aún cuando nos referimos a la incidencia criminal con participación de menores de edad.

Como ya vimos anteriormente, a nivel internacional se han establecido lineamientos dirigidos al tratamiento de menores infractores de la ley penal. En el sistema peruano, esos lineamientos internacionales han sido recogidos y reconocidos en la Constitución Política del Perú, en el Código de Niños y Adolescentes y en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, siendo estos la normativa principal en el país en el tema que estamos tratando.

Dichos cuerpos normativos han recogido lo establecido en los instrumentos internacionales y básicamente se rigen por la doctrina de la protección integral, es decir, se concibe a los menores como plenos sujetos de derechos.

Es así que, durante el tratamiento a un menor o durante el proceso se encuentran investidos por medidas garantistas tales como:

Principio del interés superior del niño

- Principio pro adolescente
- Principio educativo
- Principio de justicia especializada
- Principio pro desjudicialización o mínima intervención
- Principio del debido proceso
- Principio de presunción de inocencia
- Principio de confidencialidad
- Principio de proporcionalidad y racionalidad.

Código del Niño y el adolescente.

Adolescentes infractores de la ley: si es mayor de 14 años será pasible de recibir medidas socioeducativas; y si es menor de 14 años, será pasible de medidas de protección (CNA, Artículo 184°).

Pandillaje pernicioso: se considera a los adolescentes entre 12 y 17 años que participan en grupo en actos contra la vida, el patrimonio o la libertad sexual de las personas (CNA, Artículo 193º).

Cabecilla de pandilla: a los adolescentes mayores de 14 años que se les califica que con ese rol, se les aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco (CNA, Artículo 196º).

Decreto legislativo 1348- Código de Responsabilidad Penal de adolescentes.

Decreto Ley que regula el proceso que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones.

La principal característica del referido código es el aumento de las sanciones llamadas Medidas Socioeducativas Privativas de la Libertad, con las cuales se puede internar al adolescente infractor hasta por 10 años en caso de delitos como el sicariato o la violación de una menor de edad seguida de muerte.

Juzgados con competencias especializadas

Para el desarrollo de este nuevo proceso se han creado juzgados con competencias especiales, los cuales responden a la estructura del nuevo Código Procesal Penal. Así, los Juzgados de Investigación Preparatoria del Adolescente tendrán a su cargo la investigación y la etapa intermedia, mientras que el juicio oral estará a cargo de los Juzgados de Juzgamiento del Adolescente.

Finalmente, las impugnaciones serán revisadas por las Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia y las casaciones y recursos de queja por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Medidas de coerción procesal aplicables al adolescente

Las medidas de coerción se incorporan en este nuevo Código como una forma de restricción de los derechos de los adolescentes que puede ser impuesta solamente por el juez. Su imposición exige que se haya recibido la declaración del adolescente o una constancia de que este se denegó o no concurrió a pesar de estar debidamente notificado.

La primera de las medidas es la detención, que puede ser policial, mediante

arresto ciudadano o por resolución judicial por flagrancia delictiva; y en general no deben durar más de 24 horas. También se ha regulado la medida de suspensión preventiva de derechos como el impedimento de salida del país o de realizar determinadas labores, o la suspensión de aproximarse a determinados lugares, etc.

La medida más gravosa es la internación preventiva, que se impone cuando exista peligro de fuga y ante fundados y graves elementos de convicción de una infracción sancionable con la medida socioeducativa de internación. Finalmente, las últimas dos medidas de coerción son la comparecencia y la internación domiciliaria.

Desarrollo del proceso, este nuevo Código regula también los aspectos procesales de la responsabilidad penal especial del adolescente. En general, se sigue la misma estructura del Código Procesal Penal de 2004: una primera etapa de investigación, luego una intermedia donde se debate el sobreseimiento o la acusación, y finalmente el juicio oral.

Sobre este tema, el Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes enfatiza la necesidad de brindarles especial protección. También se regula un proceso de terminación anticipada.

Salidas alternativas del proceso

El Código regula medidas especiales como salidas alternativas al proceso. La primera de ellas es la remisión, que consiste en promover la abstención de la acción penal cuando el hecho no revista mayor gravedad y donde es posible aplicar un programa de orientación restaurativo.

Otra de ellas es el acuerdo reparatorio, que consiste en el reconocimiento del daño por parte del adolescente frente a la víctima, y comprometiéndose a repararlo.

Finalmente, la más llamativa de las salidas alternativas es la denominada mecanismo restaurativo, que consiste en una intervención especializada entre un conciliador autorizado por el fiscal o el juzgador para el establecimiento de un dialogo entre la víctima y el adolescente. El mecanismo restaurativo no excluye la medida socioeducativa aplicable al adolescente.

Responsabilidad penal especial y medidas socioeducativas

Finalmente, el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente reconoce la existencia de una responsabilidad penal del adolescente, pero de naturaleza especial. No obstante, no la define ni diferencia con la que se encuentra regulada en el Código Penal. Asimismo, esta es una exigencia necesaria para la aplicación de medidas socio educativa.

Respecto de las medidas socioeducativas, se han dividido en no privativas de la libertad como la amonestación, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la libertad asistida. Por otro lado, la internación en un centro juvenil es la única que permite la privación de la libertad ambulatoria .

Código Penal.

La delincuencia juvenil en nuestro país es un gran problema con el cual convivimos en la actualidad; día a día crece el número de pandilleros. Este problema se ha convertido aún más crítico desde que niños y adolescentes están expuestos a la infinidad de riesgos que existen en las calles, problema que ya está teniendo consecuencias en nuestra sociedad.

La niñez y la Adolescencia son el futuro de un país. Los principales indicadores en materia de niñez y adolescencia son referentes básicos del progreso logrado por un país y de sus posibilidades futuras.

Pese a la existencia de estas leyes, también está el Art 148-A-Instigacion o participación en pandillaje pernicioso- del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 982 del 22 de Julio del 2007, así como el Decreto Legislativo Nº 990 que modifica la Ley Nº 27337- Código del Niño y Adolescentes, referente al pandillaje pernicioso, cuando hay intervención de adolescentes; cómo se puede ver el presente tipo penal sanciona drásticamente el delito de pandillaje pernicioso, pero en los últimos años la realidad es adversa ya que los casos de pandillaje pernicioso se han incrementado, así como su peligrosidad, ya que en la actualidad estos grupos de adolescentes utilizan armas de fuego .

III.- METODOLOGIA.

3.1.- Tipo Investigación.

Tipo.- La investigación es aplicada, debido a que ésta investigación tiene una finalidad práctica, en busca de resolver problemas dentro de la administración de justicia buscando la optimización de una debida protección de los bienes jurídicos y de ésta manera se mejore las relaciones de convivencia de una sociedad que busca la justicia y la paz social en armonía. En el presente caso es la búsqueda de establecer sanciones justas. Ñaupas & E (2014).

La investigación está orientada a la reproducción conocimientos que puedan ser aplicados directamente a los problemas de la sociedad en el presente caso se tiene en cuenta el sicariato cometido por adolescentes infractores a la ley penal.

3.2.- Diseño de investigación.

Descriptivo. Pues permite que la observación, y descripción orientados al método científico permita la descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir en él o ello. Novoa, (2014).

Enfoque.

Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognitivo.

Quien investiga realiza el juicio de análisis personal con la finalidad de entender las situaciones reales que se investiga, usando instrucciones como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación e interpretación de las situaciones de la realidad de teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir". De Souza (2009).

En la presente tesis, se analiza las sanciones que reciben los adolescentes que cometen el delito de sicariato.

3.3.- Población y muestra y muestreo.

Población.

Para los estudios de ciencias sociales la población viene a ser, el grupo de individuos o instituciones en donde se realizará la investigación. En el presente caso se cuenta con una población accesible, que viene a ser la población disponible y por efecto sirve para realizar el estudio. Hernandez (1996).

Uno de los primeros pasos para desarrollar el muestreo es determinar la población, la cual representa en las operaciones cualitativas un determinado valor. Ñaupas & E (2014).

Muestra.

En el presente estudio se analiza el expediente 058-2013, por el delito de homicidio calificado cometido por menor de edad.

La muestra viene a ser un subconjunto o porciones de la población, seleccionando por métodos diversos, teniendo en cuenta la representatividad del universo. Por lo tanto, una muestra representa siempre y cuando cuente con las características de los individuos señalados en el universo. Fernandez (1993).

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas e instrumentos de investigación está referida a las instrucciones y a los instrumentos con los cuales se recogerán informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. Ñaupas H (2014).

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación en sus dispares modos y el rol de cotejos como su principal instrumento. Ander-Egg, (1972).

4.5.- Procedimientos de análisis de datos.

En la investigación cualitativa; el acopio de datos, análisis y su exégesis no se brinda al finalizar, ésta se realiza después del trabajo de campo, por medio

de una definición de los propios datos y primera deliberación, a través de la hermenéutica. Este análisis de datos consiste en las siguientes tareas:

El primer paso es revisar todo el material recolectado (fichas textuales, comentarios, entre otros.). Después es de análisis, por medio de la cual se documenta cada paso del proceso analítico, en donde se debe realizar el control de calidad de los datos, rechazando los datos dudosos o sesgados (Hernández et al. 2006:p.428).

Se utilizará el programa Microsoft Office, para la transcripción de la información referente al análisis documental.

IV.- RESULTADO

4.1.- Sentencia expediente 058-2013-JMB-CSJAM/PJ

Resolución Número: DIECIOCHO Bagua, uno de abril del Dos mil trece.-

I. ASUNTO.

En mérito a la denuncia de la señora representante del Ministerio Público se declaró promovida la acción a favor del adolescente Daniel Revilla Vásquez, por acto infractor contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de Augusto Wong López, determinándose la condición procesal del indicado adolescente la de internamiento preventivo.

II. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- El 09 de febrero del dos mil trece, a las 21:40 horas aproximadamente, al encontrarse el agraviado Augusto Wong López fue asesinado por el investigado Daniel Revilla Vásquez, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en Jirón los Cedros N° 618 - Bagua; quien le habría causado la muerte al dispararle con un arma de fuego.

2.- Que del acta de visualización de los videos obtenidos de las cámaras de seguridad del inmueble del occiso se aprecia que el infractor ingresa al domicilio del occiso vistiendo un pantalón jean con manchas blancas a la altura de la rodilla, polo color celeste, zapatillas blancas, conversando por un teléfono celular que portaba en la mano derecha, y en la mano izquierda porta una mochila de color negro, ingresando al consultorio y después de breves momentos el investigado se pone de pie y dispara al agraviado; ocultado el arma de fuego por debajo de su pantalón a la altura de la cintura, retirándose del lugar de los hechos.

3.- Al ser trasladado al hospital de Bagua, se indica que el agraviado llega como cadáver, por presentar impactos de arma de fuego.

Por resolución número uno de folios trescientos veintisiete a trescientos veintinueve, se dispone abrir investigación a contra del adolescente indicado. En los folios quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y ocho obra el acta de la audiencia única de esclarecimientos, que contó con la asistencia del investigado,

la abogada defensora pública, la señora representante del Ministerio Público, la psicóloga del Centro de rehabilitación Juvenil de Maranga, Mari Tello Salazar, la señora Olga De Jesús Zumaeta de Wong, esposa del occiso, asesorada de su abogado José Pómulo Camus Vargas. De folios quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y ocho corre agregado el Informe Multidisciplinario. De folios quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta y dos va inserto el dictamen de la señora Fiscal Provincial, quien opina porque se imponga la medida socioeducativa de internamiento al adolescente investigado Daniel Revilla Vásquez por el plazo de seis años y abone una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles. A través de la resolución número diecisiete del folio quinientos noventa y tres se ha señalado fecha para la audiencia de lectura de sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO.

PRIMERO.

Se imputa al adolescente Daniel Revilla Vásquez, que el nueve de febrero del dos mil doce, a las 21:40 horas aproximadamente, al encontrarse el agraviado en su domicilio ubicado en Jirón los Cedros N° 618 - Bagua; le habría causado la muerte al dispararle con un arma de fuego.

SEGUNDO.

A este tipo de procesos le son aplicables la Constitución Política, así como en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal, y codificación de naturaleza civil, de conformidad con lo normado por el artículo séptimo del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERO.

Hay que tener en cuenta: a) La existencia del daño causado, b) La gravedad de los hechos, c) El grado de responsabilidad del adolescente y d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social, conforme a lo establecido por el numeral doscientos quince de la Ley Especial citada.

CUARTO.

- (1) La prueba de cargo debe destruir la presunción de inocencia a que tiene derecho todo investigado, acorde al artículo segundo inciso veinticuatro

parágrafos de la Constitución Política, puesto que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba.

- (2) El acto ilícito de Asesinato, se encuentra previsto en el artículo 108' del Código Penal, que señala:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

Inciso 1) Por ferocidad, por lucro o por placer,

Inciso 3) Con gran crueldad o alevosía.

El bien jurídico protegido es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción. Precisándose que solo se indican tales incisos debido a que la conducta realizada por el investigado se encuadra en dicho tipo penal y que ha sido indicada por la representante del Ministerio Público.

- (3) Sin embargo, se debe tener en cuenta que tratándose de un proceso seguido contra un menor de edad es de aplicación lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Niños y Adolescentes, que establece: La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años.

QUINTO.

- (1) La muerte de Augusto Wong López, se encuentra acreditada con la copia del acta de necropsia de folios ochenta y nueve a noventa uno, donde se indica como diagnóstico de muerte Shock Hipovolemico, traumatismo penetrante por perforación de arma de fuego y perforación de aorta, así como con la copia del acta de defunción que obra a folios cuatrocientos cuarenta y seis, que indica que su muerte ocurrió el nueve de febrero del dos mil trece.

- (2) En el presente caso el investigado Daniel Revilla Vásquez, ha aceptado su responsabilidad, respecto de la muerte de Augusto Wong López, desde el momento de su intervención policial, tal como se aprecia de las documentales consistentes en: Acta de folios trescientos quince a trescientos dieciséis; del relato que hace al momento de realizársele el protocolo de pericia psicológica de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiséis, en el cual indica de manera precisa y clara como llevo a cabo el asesinato del occiso, refiriendo que había sido contratado vía telefónica para hacer ese trabajo (matar a Augusto Wong López), por el cual le pagarían la suma de cinco mil nuevos soles; así mismo, ha detallado la forma como fue planificado su accionar para dar muerte al agraviado; señalando que fue adiestrado con anterioridad para utilizar el arma de fuego que utilizaría, el día en que ejecutarían lo planificado (nueve de febrero del 2013), indicando que dicho día llegó al domicilio del occiso a bordo de una mototaxi, luego ingreso la clínica, refiriendo que estaba enfermo y requería ser atendido por el doctor Wóng, al encontrarse dentro del consultorio médico, saco el arma de fuego que portaba y le disparo cuatro tiros, luego salió caminando, para no ser descubierto y a unos cincuenta metros lo estaban esperando en una moto, huyendo con rumbo al Distrito de Cajaruro.
- (3) De igual modo al rendir su declaración en la audiencia de esclarecimiento, indico que: El motivo por el cual asesino al agraviado fue porque necesitaba dinero para poder seguir estudiando y que le pagarían cinco mil nuevos soles y que el contrato fue realizado directamente vía telefónica con la persona de Alex Campos Vásquez conocido como "el borrego", quien viene a ser su primo hermano. Además, indico que en la referida muerte estaban involucrados la persona conocida como "piraña" y otra persona de nombre Calin. También refirió que en su agenda telefónica tenía registrado el número telefónico del "borrego" con el nombre de doctor uno y doctor dos. Así mismo, dijo que la persona de Alex Campos Vásquez -borrego- le dijo que tenía que matar al doctor Wong porque en la política le tenían bronca y no quería pagar las extorsiones que le venían haciendo.

- (4) Por otro lado, del acta de visualización, de folios ochenta tres a ochenta y ocho, de los videos grabados por las cámaras de seguridad ubicadas en el lugar donde ocurrieron los hechos, se tiene que lo descrito en su contenido, se corrobora con lo declarado por el investigado, respecto a cuando llego hasta el domicilio del occiso, ubicado en el jirón los Cedros N° 618 — Bagua, la forma como ingresa hasta el consultorio, cuando se levanta y efectúa los disparos, y luego se retira de la escena del crimen.
- (5) De lo ya expuesto se tiene claramente determinada la responsabilidad del infractor Daniel Revilla Vásquez de quince años de edad, al haber nacido el quince de abril de mil novecientos noventa y siete, conforme a la partida de nacimiento que obra a folios cuatrocientos cincuenta y tres.
- (6) Sin embargo, detallaremos otros medios probatorios que no hacen más que reafirmar la responsabilidad del infractor, tales como: i) El dictamen de Pericia Balística Forense N° 148/2013 de folios quinientos doce a quinientos catorce, en el cual se indica que las municiones en la escena del crimen materia del presente caso fueron disparadas por el arma incautada al infractor, ii) El informe Pericial de Restos de Disparo de- Arma de Fuego N° RD. 0198/2013, obrante a folios quinientos cincuenta y tres, la cual concluye que las muestras correspondientes al menor Daniel Revilla Vásquez, dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatibles con restos de disparos de arma de fuego.
- (7) Siendo así se ha determinado fehacientemente la comisión del hecho, así como la responsabilidad penal del menor infractor de autos, lo cual coincide con la conclusión a que ha arribado en representante del ministerio Público.

SEXTO.

(1-) El protocolo de pericia psicología N° 0216-2013-PSC de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiséis, practicado al infractor indica en el rubro análisis e interpretación de resultados ...en situaciones no tiene respeto y valor a la vida humana de otros y de sí mismo, primando en él la satisfacción de sus necesidades materiales. (...) Al nivel de sus pensamientos es un adolescente que por lo general tiende a planificar las cosas, analiza, reflexiona y evalúa la situación a realizar, dentro de ello asumiendo riesgo sin importar las

consecuencias finales de su actuar. De otro lado percibe su conducta homicida como una situación impersonal, aislada, indiferente, justificada; no evidenciando sentimientos de culpa y remordimiento consistente. (...) marcados recuerdos de distancia e intensa carencia afectiva de la figura paterna. Sic.- (2) El informe multidisciplinario inicial de folios quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y ocho, señala que:

(...) No es de sentimientos intensos, pero si es tenaz y constante en su actuar.

Eficiente y decidido en lo que se propone realizar, manteniéndose en su toma de decisiones así le acarree consecuencias que después lo lleven a lamentarse de su accionar. Calculador, metódico. Ante situaciones específicas se muestra desinteresado, frío...Sic.

SÉPTIMO.

(1) Hay que tener en consideración lo precisado por los Tribunales Supremos, referentes a las circunstancias que han de valorarse: a) Desde la perspectiva subjetiva; la personalidad del imputado, [investigado, en este caso], y su relación con el afectado por su declaración, que no sean por venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo; b) Desde la perspectiva objetiva; se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado con otras acreditaciones periféricas; c) Coherencia y solidez del relato; lo cual en la presente investigación se cumplen con dichas condiciones, pues aparte de la abundante carga probatoria, existe la aceptación del investigado. (2) Además, se trata de una acción dolosa, con conciencia y voluntad criminal; por lo que se hace necesario que reciba un tratamiento adecuado y prosiga con la medida de internamiento en el Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación de Maranga - Lima, a fin de lograr su reinserción en el seno familiar y social, procurando que no vuelva a infringir la normatividad penal vigente y tome conciencia de ello.

En cuanto a la reparación civil, debe tenerse presente que la misma debe guardar proporción con el daño que se ha ocasionado, puesto que la vida de una persona no tiene precio.

IV. DECISIÓN.

En aplicación de los artículos ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve incisos tres y cinco, ciento cuarenta y tres de la Constitución; noventa y dos, noventa y tres, ciento ocho incisos uno y tres del Código Penal; doscientos quince, doscientos dieciséis, doscientos diecisiete inciso e) del Código de los Niños y Adolescentes; de conformidad con el dictamen de la señora representante del Ministerio Público de folios quinientos setenta y cinco a quinientos ochenta y dos, el Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Bagua, evaluando las pruebas y juzgando los hechos con criterio de conciencia, con la lógica de la sana crítica que la ley autoriza y teniendo en cuenta el interés superior del adolescente, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

- (1) Declarar al adolescente DANIEL REVILLA VÁSQUEZ responsable de la infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de Augusto Wong López, y como a tal se le aplica la medida socio educativa de INTERNAMIENTO por el plazo de SEIS AÑOS; la misma que se cumplirá en el Centro Juvenil de diagnóstico y rehabilitación de Maranga - Lima, y que descontada desde la fecha en que se encuentra detenido, esto es, el catorce de febrero del dos mil trece, vencerá trece de marzo del dos mil diecinueve.-
- (2) Establecer en CINCUENTA MIL nuevos soles la reparación civil que deberá pagar el adolescente infractor conjuntamente con sus padres o responsables a favor de la esposa del occiso, la señora Olga de Jesús Zumaeta de Wong.
- (3) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia de la presente al Registro del Adolescente Infractor para los fines legales pertinentes, bajo responsabilidad de la Secretaria por su incumplimiento o retraso.
- (8) Notificar a los justiciables y al Ministerio Público conforme a ley

CONCLUSIONES.

1. En el delito de sicariato cometido por adolescente de entre (15) quince a diecisiete (17) años de edad, se concluye que han sido captados por bandas criminales o entornos familiares que se encuentran inmersos en delitos graves, en donde reciben preparación en el uso de armas y posteriormente son utilizados para cometer éstos delitos contra la vida el cuerpo y la salud.
2. Se concluye, respecto a la conducta infractora de los adolescentes con responsabilidad penal, dichas conductas tienen influencia por la falta de ingresos económicos por parte de los padres, hogares disfuncionales, por influencia de familiares y su entorno de amigos vienen a ser los que llevan a ser partícipes de hechos delictivos teniendo a favor dentro del sistema penal, la edad de ser adolescente .
3. Los criterios tomados en cuenta por muchos magistrados al momento de internar a un menor de edad, son: la edad del menor que ha cometido la infracción; situación actual de educación, la intensidad de la infracción; intensidad del daño causado; las condiciones personales y sociales del adolescente; la intención, voluntad y conocimiento para realizar el hecho penal; entre otros criterios que el magistrado tendrá en cuenta según el hecho en específico y los medios aportados por las partes .

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda que el estado debe promover más centros de trabajo, actividades deportivas, entre otras actividades que mantengan a los adolescentes ocupados, esto con la finalidad de que no tengan muchos tiempos libres para dedicarse a cometer infracciones a la Ley.
2. Que los Magistrados al momento de decidir el internamiento de un menor de edad en un Centro de Rehabilitación, tengan en cuenta criterios objetivos y priorizando las mejores condiciones para dichos infractores, ya que es finalidad de la mediad socioeducativa es reeducar y reinserter al a la sociedad al adolescente que ha cometido dicha infracción.
3. Se recomienda la modificación del tipo penal de responsabilidad penal para los infractores en el Código de Responsabilidad, con la finalidad de determinar una mejor tipificación del tipo penal que sea más objetivo al momento de juzgar a un adolescente.

BIBLIOGRAFÍA

- Adamolopu, A. (2010, p. 147). La delincuencia juvenil una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social. Instituto de Derechos Humanos " Bartolomé de las casas". Madrid España: Universidad Carlos III Madrid. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18671#preview>
- Adamolopu, A. (28 de Setiembre de 2010). La delincuencia juvenil una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social. Tesina, 19. Madrid España, Universidad Carlos III Madrid, España: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18671#preview> . Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18671#preview>
- Aebi, M. (Setiembre de 2013). Teorías criminológicas aplicadas a la delincuencia juvenil. Obtenido de http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/75546/4/Delincuencia%20juvenil_M%C3%B3dulo%202_Teor%C3%ADas%20criminol%C3%B3gicas%20aplicadas%20a%20la%20delincuencia%20juvenil.pdf
- Bacigalupo, E. (2015, p. 473.). Derecho Penal. Parte General.
- Barrios, L. (Noviembre de 2010). Teorías criminológicas sobre la Delicuencia Juvenil. Tesis. España, Universidad Rey Juan Carlos: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-TeoriasCriminologicasSobreLaDelicuenciaJuvenil-6605343.pdf>.
- Benedicto, C. (2015). Evolución de los Factores de riesgo dinámicos en función del historial delictivo de menores infractores de la comunidad de Madrid. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/37711/1/T37226.pdf>
- Berídugo, G. D. (2016, p.297). Lecciones de Derecho Penal. Parte General, cit., Lima.
- Bobbio, V. F. (22 de junio de 2020). Factores de Riesgo de los Cibercrímenes Sociales y su Influencia en los Jóvenes de la Provincia de Chiclayo. Tesis . Chiclayo, Lambayeque, Universidad Cesar Vallejo:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48555/Bobbi_o_VFM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Cuello, C. J. (2016). Curso de derecho penal Parte General. Lima.

Fuentes, R. d. (2019). Motivaciones del delito de Pandillaje en San Juan de Lurigancho. (Tesis) , Tesis de pregrado, en la Universidad Santa María de Arequipa, Lima. Tesis. Lima, Lima, Perú: Universidad Santa María de Arequipa.

Gonzales, E. (1984). Factores influyentes en la delincuencia juvenil. Tesis. Madrid, Madrid, Universidad Complutense de Madrid: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=168705> . Recuperado el 1984

López, J. (2016). Predicción y prevención de la delincuencia juvenil dentro de la seguridad. UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Coban : México. Obtenido de http://www.injuve.es/sites/default/files/2018/47/publicaciones/10._violencia_y_delincuencia_juvenil._algunas_recomendaciones_para_su_preencion.pdf

Lora, V. N. (diciembre de 2013). Enfoque de la Política Pública: frente a la problemática de la delincuencia juvenil en el Distrito de Cartagena de Indias. Tesis. Bogota: Universidad Santo Tomas Bogotá., Colombia: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10031/Lora2015.pdf?isAllowed=y&sequence=1>.

Manayay, M. A. (29 de 11 de 2017). Tesis. Las políticas públicas en el sistema de justicia juvenil restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo. (Tesis) título de abogado. . Chiclayo, Chiclayo, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1112/1/TL_ManayayMercedesAngelaGiovanna.pdf.pdf.

Montero, H. T. (2000, p.466). La justicia penal juvenil en España. . Alicante : Editorial Club Universitario.

- Muñoz, C. F. (2001, p.192). Problemas de autoría y participación en el Derecho Penal económico, o ¿cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia económica. Lima: Consejo General del Poder judicial.
- Paz, I., & Andreu Perez, A. (2018). "Violencia y delincuencia juvenil: Algunas recomendaciones para su prevención". Revista de estudios de juventud(120). Obtenido de http://www.injuve.es/sites/default/files/2018/47/publicaciones/10._violencia_y_delincuencia_juvenil._algunas_recomendaciones_para_su_prevenicion.pdf
- Peña Cabrera, F. A. (2015, p.605). Derecho Penal. Parte General. Lima: 5a edición, T. II.
- Quintero, O. G. (2014, p.580). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima.
- Rafael, H. J. (2018). "Propuesta de estrategia sociopolítica económica y jurídica para prevenir y evitar la delincuencia común y lograr seguridad ciudadana". Tesis. Lambayeque, Lambayeque, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/2895/BC-TES-TMP-1715.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Rivera, R., & Cahuana, M. (2016). Influencia de la familia sobre conductas antisociales en Adolescentes Arequipa-Perú. Actualidades en Psicología, 30(120), 85-97. doi:ISSN-3535
- Roxin, C. (2012). Autoría..., cit., p. 308; Así, cit., pp. 715-716. En E. PÉREZ ALONSO, Derecho Penal. Parte General (pág. 715). Lima.
- Sánchez, V. E. (2018). Tesis. "Factores socio-familiares influyentes en el desarrollo personal y social de los adolescentes infractores del Centro Juvenil Alfonso Ugarte, Arequipa - 2016" . Arequipa, Arequipa, Universidad Nacional San Agustín: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5861/SOsavieas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Santivañez, M. J. ((2016). Tesis. La deficiente política criminal sobre menores infractores y su implicancia en la reincidencia de delitos de robo en San Juan de Lurigancho. Lima, Lima, Universidad cesar Vallejo: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16606/Santiva%C3%B1ez_MJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Vives, A. T. (2014, p.37). Sistema democrático y concepciones del bien jurídico. Lima.